

# LA PROVINCIA DE JAÉN Y LOS PROYECTOS DE DIVISIÓN TERRITORIAL

The Province of Jaen and the projects of local government  
organisation

JESÚS MARINA BARBA \*  
M.<sup>a</sup> JOSÉ ORTEGA CHINCHILLA \*

Aceptado: 16-4-2004.

BIBLID [0210-9611(2003-2004); 30; 317-370]

## RESUMEN

Los trabajos de división realizados durante los periodos constitucionales, concretamente, los proyectos de 1813 y, especialmente el de 1822, se consideran los antecedentes más directos de la división provincial de 1833. Pero existe un paso intermedio, poco conocido, entre el proyecto de 1822 y el definitivo de 1833. Desde 1829 se desarrolló toda una importante labor de reordenación territorial en la que jugaron un papel fundamental Chancillerías, Audiencias y Ayuntamientos de las capitales de provincia, en una labor preliminar que hoy nos proporciona una documentación de gran valor para conocer el proceso de gestación de las actuales provincias y la realidad social e institucional de la España de principios del siglo XIX. Con esa documentación fundamental se analiza la definición de la provincia de Jaén en la etapa de quiebra del Antiguo Régimen.

**Palabras clave:** Organización territorial, Provincia, Monarquía, Chancillería.

## ABSTRACT

The works of división fulfilled during the constitutional periods, concretly, the projects of 1813 and, specially that of 1822, are considered the most direct precedents of the provincial división of 1833. But an intermediate step exists, few acquaintance, among the project of 1822 and the definitive one of 1833. From 1829 there developed the whole important labour of territorial reordering in which there played a fundamental role Chancillerías, Hearings and Town halls of the capitals of province, in a preliminary labour that today provides to us a documentation of great value to know the process of gestation of the current provinces and the social and institutional reality of the Spain of beginning of the 19th century. With this basic documentation there is analyzed the definition of the province of Jaen in the state of bankruptcy of the *Antiguo Régimen*.

**Key words:** Territorial Organization, Province, Monarchy, Chancillería.

\* Dpto. de Historia Moderna y de América. Universidad de Granada.

*“Lo antiguo nunca muere del todo”*. En la sencillez de esta frase Domínguez Ortiz encerraba una de las claves del devenir histórico, la continuidad de los procesos. Pocas veces se producen cambios bruscos en la historia, y menos aún esos cambios pueden considerarse fruto de la inteligencia y arrojo de algún ilustre personaje, al que una mano providencial hubiese dotado con el don de la clarividencia con el fin de mejorar la vida de sus conciudadanos, aunque se empeñe en llamarlos súbditos. Hace tiempo que se superó ese estadio historiográfico en el que el “progreso” histórico iba de la mano de los “grandes hombres”; pero curiosamente, arrastrados tal vez por la comodidad de las simplificaciones, todavía hay quien cae en la tendencia simplista de adjudicar grandes acontecimientos o fenómenos a la labor de un personaje concreto, en lugar de profundizar en la complejidad que emana de la confluencia de múltiples factores, de la continuidad y progresividad que rigen el ámbito de lo social. De ahí la precaución que debe tener el historiador —si pretende ser riguroso en el lenguaje utilizado— a la hora de aplicar el controvertido concepto de “revolución” a determinados hitos históricos, pues casi siempre es posible descubrir unos antecedentes, unos pasos previos que eliminan el carácter de improvisación o espontaneidad —otra cosa distinta son los ritmos con los que se produzcan y las consecuencias de las transformaciones—.

Es cierto que la historiografía nunca se ha referido a la “división provincial de Javier de Burgos” como un hecho revolucionario, pero no es menos cierto que al ignorar todo el proceso previo, en cierto modo se está confiriéndole implícitamente tal categoría. Con demasiada frecuencia son olvidados los proyectos que antecedieron y sirvieron de fuente al presentado por Javier de Burgos, a pesar de lo ilógico que resulta pensar que un fenómeno de tal trascendencia para el desarrollo político, administrativo y social, como es la compartimentación territorial de España en entidades provinciales, pudiese ser producto de un trabajo espontáneo, realizado por un hombre y su equipo en poco más de un mes. Sin duda, estamos olvidando algo.

### *REAL DECRETO DE 1833, ¿UNA NUEVA PLANTA PROVINCIAL?*

La provincia no debe ser considerada una creación del liberalismo isabelino, puesto que la realidad provincial en España se va a ir configurando a lo largo de toda la Edad Moderna. Desde su confusión con las demás entidades territoriales existentes en el complejo organigrama español del Antiguo Régimen hasta su emergencia como demarcación

político-administrativa con entidad propia en medio de un sistema que llegaba a su fin. Pero no por ello debe considerarse símbolo de esa caída o identificarse con el nuevo orden que estaba emergiendo. En esa construcción progresiva, es posible encontrar una gran diferencia entre el vago concepto de provincia de principios de la Edad Moderna, en el que sólo podemos reconocer una mera demarcación territorial, muchas veces confundida con cualquier otro vocablo —eso sí, con una cierta identidad, aunque un tanto difusa, derivada de su condición de “ciudades con voto en Cortes”—, y esa otra idea de la realidad provincial que fue adquiriendo fuerza desde el siglo XVIII, como un elemento homogeneizador y racionalizador del territorio para cuyo diseño debían conjugarse armónicamente tradición, territorio, población y riqueza. Y en el caso de las provincias “surgidas” en 1833, unas entidades territoriales de fuerte contenido administrativo.

Javier de Burgos, nombrado ministro de Fomento el 22 de octubre de 1833, fue llamado a poner en práctica la línea de gobierno por la que siempre había sentido una especial devoción: el reformismo administrativo. Este será uno de los primeros objetivos perseguidos por la regencia de María Cristina y así lo confirmaría en el manifiesto publicado ese mes de octubre de 1833: *“Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el sólo bien de valor positivo para el pueblo, serán materia permanente de mis desvelos...”*<sup>1</sup>. Por fin se le presentaba una oportunidad al político motrileño de llevar a cabo los ideales administrativos por los que llevaba apostando durante toda su carrera política. *“La ventaja principal de una buena organización civil consiste en lo que yo designé en otra parte con el nombre de omnipresencia de la administración, es decir, la acción protectora del gobierno [...] La omnipresencia, o sea, la inmensidad de la administración, no puede deberse sino a la multiplicidad de sus agentes y a la simultaneidad y la extensión de sus ocupaciones”*<sup>2</sup>. Éstas habían sido las palabras con las que se había dirigido a Fernando VII en 1826, haciendo explícito el papel preponderante que le concedía a la administración como instrumento del poder político. Él sería quien plasmase su firma en el Documento por el que el territorio español

1. LAFUENTE, M., *Historia General de España...*, Barcelona, 1890, tomo XX, p. 5.

2. *Exposición dirigida a S.M. el Señor don Fernando VII desde París en 24 de enero de 1826 por el Excmo. Señor Don Javier de Burgos*. Cádiz: Julio de 1834. Archivo de la Diputación de Almería.

quedaba dividido en 49 unidades como marco para instaurar el nuevo organigrama administrativo.

El Real Decreto publicado el 30 de noviembre de 1833 establecía, en su artículo segundo, la división provincial del territorio español en la siguiente forma: *“La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragón se divide en tres provincias, a saber: Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, a saber: Burgos, Valladolid, Palencia, Ávila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, a saber: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de León en las de León, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastián son las capitales de las provincias de Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma la de las islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las islas Canarias”*. Esta organización provincial debía servir de marco para la instauración de los Subdelegados de Fomento, una nueva figura administrativa que haría de las demarcaciones territoriales, por primera vez, realidades funcionales y eficaces, entidades llenas de contenido y nunca más términos de lenguaje vacío.

Javier de Burgos parecía tener muy claro, desde el principio, cuál sería el organigrama administrativo que se implantaría en la nueva organización territorial. Las provincias debían servir *“como base de la administración interior y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer a los pueblos”*, y consecuentemente con este principio, el principal objetivo del ministro de Fomento sería la implantación, en cada una de esas provincias, de un subdelegado de su ministerio. Así aparecía especificado en otro Real Decreto publicado en la misma fecha sobre *“los Subdelegados y demás empleados de Fomento que ha de haber en las provincias”*. Poco después de la aparición de estos Decretos, Javier de Burgos publicaba la *“Instrucción”* en la que describía minuciosamente las amplias y variadas competencias de los subdelegados. Deberían entender en materia de agricultura, industria, comercio, minería, ayuntamientos, Policía general, Instrucción Pública, Sociedades Económicas, hospicios, hospitales y establecimientos de beneficencia, cárceles, Hermandades y Cofradías, caminos, bibliotecas y museos,

teatros y espectáculos, socorros para desastres, caza y pesca, división territorial y estadística, despoblados y prevenciones generales<sup>3</sup>.

Volviendo a la línea argumental que marcábamos al principio, es posible reconocer una cierta continuidad, en determinados aspectos, entre los dos sistemas que confluyen en este significativo período de 1833-34. Como señalaba Menéndez Pidal: “Los siglos XVIII —especialmente su segunda mitad— y XIX deben ser considerados en sus aspectos políticos, sociales y económicos como un conjunto historiográfico coherente en el que las novedades, fundamentales, no deben ocultar anticipaciones y continuidades, decisivas también”. Si hay autores que se atreven a hablar de una “revolución” política, basada en la sustitución de las estructuras absolutistas por el nuevo orden político liberal, no podemos hacer extensible ese concepto a fenómenos como el de la administración, pues las intenciones e intentos de reforma en este ámbito pueden retrotraerse hasta el siglo XVIII. ¿Qué significó la instauración de los intendentes en 1749 sino un intento de simplificar la caótica organización administrativa del territorio español<sup>4</sup>, bajo la premisa del centralismo borbónico? Y ¿cómo pueden entenderse las Diputaciones y Jefes Políticos que trata de establecer la Constitución de Cádiz en el intento de optimizar la administración provincial? Haciendo un ejercicio de abstracción y distanciamiento, dichas instituciones constituirían los antecedentes del reformismo administrativo de Burgos, personalizado en los subdelegados de Fomento. Bajo diferentes opciones, la económica en el caso de las Intendencias, la política en cuanto a las Diputaciones y Jefes políticos, y la opción más puramente administrativa de los Subdelegados de Fomento, nos encontramos con tres lecturas de un mismo fenómeno: la presencia efectiva del poder sobre el territorio que trata de gobernar.

Pero, aparte del impulso y carga administrativa que se le da a la provincia en 1833, y descendiendo al plano espacial, la división provincial que acababa de decretarse no fue una creación *ex novo* por parte del político motrileño y su equipo. Una tarea de tal envergadura no podía ser fruto de unas cuantas semanas de trabajo y de unas horas de lectura de literatura clásica. Es verdad que su pasión por las letras no tenía por qué estar reñida con la visión política y administrativa, pero aún hacía

3. Para una consulta más detallada, MESA SEGURA, A: *Labor administrativa...*, Apéndice documental, pp. 156-198.

4. KAMEN, Henry, “El establecimiento de los intendentes en la Administración española”, en *Hispania*, 95 (1964), pp. 369-395.

falta más para diseñar la nueva configuración del territorio nacional. También es cierto que en el prólogo del Real Decreto de 30 de noviembre se hace alusión a “*los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas*” pero con esas escuetas palabras se estaba zanjando una cuestión fundamental: la de las fuentes en las que se basó el proyecto firmado por Javier de Burgos.

Los trabajos de división realizados durante los períodos constitucionales, concretamente los proyectos de 1813 y 1822, se consideran los antecedentes de la división provincial de 1833, especialmente el del Trienio. Fueron realizados por el marino y cosmógrafo Felip Bauzá y el ingeniero de caminos y canales Agustín de Larramendi, pero, como señala Jesús Burgueño, “el recuerdo de la verdadera autoría de la división provincial se fue diluyendo rápidamente”<sup>5</sup>. Dos personajes apenas considerados por la historiografía, pero que deben ser reconocidos como los verdaderos artífices de la transformación territorial que se llevó a cabo en el siglo XIX. Sin embargo, al nuevo gobierno le interesaba presentar la división provincial como un proyecto novedoso. Poco había de “*reconocimiento*” a la labor realizada durante los dos períodos constitucionales y mucho de apropiación; una vez más los intereses políticos quedaban escondidos tras la prosa. Un nuevo régimen político estaba abriéndose camino en un país de larga tradición absolutista y su legitimación pasaba por la puesta en práctica de un amplio programa de reformas administrativas. Había, pues, que presentar la nueva organización provincial como un proyecto novedoso, como una apuesta por el orden y la racionalidad tras largos años de caos administrativo. Era necesario romper con la imagen de una monarquía estática, anquilosada, partiendo de la reforma de su estructura más básica, la organización político-administrativa. Pero el talante conservador del personaje, sobre el que se había depositado la confianza para que pusiera en práctica el programa de reformas administrativas, imposibilitó romper de una forma más contundente con el pasado, del mismo modo que sus hipotecas políticas le impedían reconocer los pasos previos dados en la consecución de una organización territorial racional. Sin embargo, esos pasos existieron.

El respeto por la tradición histórica en el Real Decreto de 1833 queda patente en el artículo 2º del Decreto cuando, al nombrar las ocho

5. BURGUEÑO, Jesús: *Geografía política de la España Constitucional. La división provincial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 164.

provincias que componen Andalucía, se hace referencia a los antiguos reinos de Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla. Parece existir cierta reticencia a romper con ese pasado glorioso, identificado con esas vetustas demarcaciones territoriales. Como si reconocer la existencia de unas unidades nacidas bajo las ideas de racionalización e igualdad significase un menosprecio hacia aquellos tiempos. No obstante, hay que señalar que, aunque con distinta significación, ese respeto por la tradición histórica subyace en todos los proyectos de reorganización del siglo XIX. La tradición y la costumbre aparecerán como dos instrumentos de perpetuación de la realidad territorial. Todo este proceso irá, pues, marcado por la relación dialéctica entre la necesidad de adaptar el territorio a la funcionalidad político-administrativa y el respeto a la tradición histórica.

Pero no sólo se trata de la supervivencia de vocablos desfasados, sino que hay otra cuestión, más tangible, en la que se deja claro el peso histórico: los límites provinciales “trazados” en 1833. En este sentido, resulta bastante elocuente la descripción de los límites del territorio jienense que aparece, junto a los de las demás provincias, en un anexo del Real Decreto de 1833:

*“Esta provincia confina por el N. con la de Ciudad Real, por el E. con las de Albacete y Granada, por el S. con esta última, y por el O. con la de Córdoba. El límite O. es el antiguo de la provincia de Córdoba. Su límite N. es asimismo el antiguo con la Mancha hasta la Venta quemada, donde empieza el límite E., el cual pasa por el E. de Villarrodrido, confluencia de Riofrío y Guadalimar, E. de Siles; a cortar el Segura al N. de Santiago de la Espada, y buscar el límite con Granada y Murcia, cerca de los orígenes del río Taivilla. El límite S. es el que tiene actualmente con la provincia de Granada”.*

El límite septentrional de la provincia de Jaén volvía a su línea tradicional, tras las modificaciones establecidas en las Cortes de 1813 cuando, al suprimir la Intendencia de Nuevas Poblaciones, se agregaron a Jaén las de Sierra Morena y a Córdoba las de “Andalucía”<sup>6</sup>. En el Noreste se fija, definitivamente, la línea divisoria quedando Villapalacios y Bienservida en Ciudad Real (actualmente en Albacete) y Villaverde y Cotillas en Murcia (que después pasarían a la Mancha), mientras que

6. GARRIGÓS PICÓ, E: “Organización territorial a fines del antiguo régimen”, en M. Artola (dir.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. Instituciones*, Madrid, 1982. pp. 3-105.

Santiago de La Espada y Pontones quedarían incluidos en Jaén<sup>7</sup>. Tampoco se mantuvieron en 1833 las propuestas dadas por Bauzá y Larramendi en el proyecto de 1822 referidas, en primer lugar, a la segregación del pueblo de Valenzuela de la provincia de Córdoba para incluirlo en Jaén; en segundo lugar, y pasando a su límite meridional, la inclusión de un amplio sector del norte granadino (Guadahortuna, Pedro Martínez, Fonelas....) tampoco fue ratificado en el proyecto de Javier de Burgos, exceptuando el caso de Pozo Alcón. Y finalmente, la incorporación de Fuencaliente y Almuradiel al territorio jienense (vinculado a La Carolina), dejó de tener vigencia en 1833, quedando estos municipios, definitivamente, en Ciudad Real.

Pero la división provincial no quedaba zanjada totalmente en ese Decreto de 30 de noviembre: se completaría con la subdivisión de las provincias en Partidos Judiciales, decretada el 24 de abril de 1834 “*por los grandes beneficios que han de resultar a los pueblos de la más pronta administración de justicia*”<sup>8</sup>. No es éste el momento de analizar el papel de la administración de Justicia en el Antiguo Régimen —y su permanente, aunque no absoluta, confusión con las tareas gubernamentales—. Tan sólo nos limitaremos a llamar la atención sobre la necesidad acuciante, aún en estas fechas del siglo XIX, de reorganizar el organigrama judicial a nivel provincial en una sociedad altamente litigante, que según Benjamín González Alonso era “consecuencia del específico tipo de conflicto que genera la contextura estamental de la sociedad”<sup>9</sup>. Entre unas gentes que “pleitean sin cesar” resultaba, pues, una cuestión de primera necesidad establecer una división lógica y racional de estas entidades donde un agente —el corregidor o su auxiliar en materia de justicia, el Alcalde Mayor— del rey o del señor jurisdiccional, realizaría una de las tareas de mayor importancia durante los siglos modernos: la administración de Justicia. En los sucesivos proyectos, realizados durante las primeras décadas del siglo XIX, se había ido dibujando una red cada vez más homogénea de estos entes intermedios entre la provincia y el municipio, en el intento de mejorar una situación cuya solución parecía eternizarse. Pero todavía en 1829 se

7. CANO GARCÍA, G.: “Divisiones territoriales en Andalucía. Pasado y presente”, *Geografía de Andalucía*, Vol. VII, pp. 23-990.

8. Real Decreto de subdivisión de las provincias en partidos judiciales, 26 de abril de 1834. A.M.G. Biblioteca, *Decretos del rey Nuestro señor Fernando VII y de la Reina su augusta esposa*. Tomo XIX. Madrid, Imprenta Real.

9. GONZÁLEZ ALONSO, B., “La justicia”, *Enciclopedia de Historia de España. II. Instituciones políticas*, (Miguel Artola, dir.), Madrid, 1988, p. 399.

llamaba la atención a Fernando VII sobre la necesidad de *“el arreglo de los partidos judiciales del Reino, cuya distribución es tan monstruosa que hay algunos que constan de más de trescientos pueblos con cien mil almas de población, y otros que sólo tienen una villa de doscientos vecinos”*.

La racionalización de estos partidos judiciales pasaba por un aumento de los mismos. Si en 1789 el reino de Jaén presentaba cinco partidos: Andújar, Baeza, Jaén, Martos y Úbeda, en el siglo XIX este número aumentó con la aparición de los nuevos partidos de Alcalá la Real, Mancha Real, Villacarrillo —segregado de Úbeda—, Linares —anteriormente perteneciente a Baeza— y La Carolina, que aparece como cabecera de partido en Jaén cuando las Cortes de 1813 suprimieron la Intendencia de Nuevas Poblaciones de Sierra Morena. Respecto al Partido de Huelma, surgió de la incorporación a los municipios jienenses de Huelma y Cabra del amplio sector septentrional de la provincia de Granada formado por los pueblos de Alicún de Ortega, Montejícar, Guadahortuna, Moreda, Huélago, Don Diego y Pedro Martínez —ésta era la línea divisoria establecida en el proyecto de división de 1822—. De ese amplio partido, en 1833 tan sólo sobrevivieron para Jaén Bélmez de la Moraleda y Solera, quedando los restantes municipios en el interior de la provincia de Granada. Y en el límite nororiental se produjeron asimismo importantes modificaciones: la suma de las localidades de Beas de Segura y Chiclana de Segura (que en 1789 se integraban en el Partido de Villanueva de los Infantes, perteneciente a la Intendencia de la Mancha) y la incorporación del sector oriental de la Sierra de Segura, que dio lugar al partido de Segura de la Sierra.

En conjunto, en 1834 se respetaron más de las tres cuartas partes de los partidos señalados durante los períodos constitucionales. Pero tampoco sería éste un trabajo definitivo: hasta 1842 se estuvieron introduciendo modificaciones al nuevo organigrama judicial de la península.

Aún es posible señalar una línea de continuidad más en este proyecto de división decretado en noviembre de 1833: las capitales de las provincias. De nuevo el peso de la tradición y de la historia marca la dinámica de las decisiones. Pero tampoco olvidemos algo más pragmático: el interés de las oligarquías urbanas por mantener la categoría de capitalidad de su ciudad. Por tanto, son escasos los cambios que se producen en este sentido en el nuevo proyecto, a pesar de las reiteradas peticiones de algunas ciudades por conseguir tan ansiado “privilegio” —muchos eran los beneficios que comportaba ser capital de provincia—. Pero la mayoría de estas peticiones se quedaron en intentos frustrados. Es el caso de La Carolina y Baeza. Esta última, en 1837,

esgrimiendo el nada desdeñable argumento de la centralidad, no consiguió desplazar a la tradicional capital jiennense.

### *ABSOLUTISMO VERSUS INMOVILISMO. LOS TRABAJOS DE 1829*

Que Javier de Burgos utilizó como base para su división provincial el proyecto de Felip Bauzá y Agustín de Larramendi de 1822 no ofrece ya ninguna duda. Pero existe un paso intermedio más, curiosamente desconocido por los historiadores hasta hace pocos años. Entre ambos proyectos, concretamente desde 1829, se desarrolló toda una importante labor de reordenación territorial en la que jugaron un papel fundamental Chancillerías, Audiencias y Ayuntamientos de las capitales de provincia. Analizar la documentación desprendida de esos trabajos de reorganización resulta fundamental para el historiador, ya que, gracias a ella, es posible, en primer lugar, conocer un paso más en la evolución de la ordenación provincial hasta su configuración actual, y en segundo lugar, profundizar en las inquietudes, dificultades e intereses de las personas que se hallaban detrás de todo el organigrama institucional implicado.

La razón principal que explica el desconocimiento de estos trabajos, que para Jesús Burgueño “*constituyen el auténtico eslabón perdido entre la división de Cortes de enero de 1822 y la decretada por Javier de Burgos en noviembre de 1833*”<sup>10</sup>, puede encontrarse en el empeño de buena parte de los historiadores por negar la validez del reinado de Fernando VII en lo que a la construcción del Estado se refiere. A pesar de todas las dificultades, limitaciones, errores y contradicciones del reinado del “Deseado”, hay que reconocer en muchas manifestaciones la continuidad del espíritu reformista del siglo XVIII. Aún más, si durante esa centuria, y a pesar de las insistentes críticas de algunos ilustrados que denunciaban la caótica organización territorial del Estado, la preocupación sobre la estructuración de la monarquía quedó relegada a un plano secundario, ocupado el poder en asuntos considerados de mayor trascendencia —o temeroso por la desestabilización que produciría una reforma territorial que habría de pasar por la supresión de los señoríos—, las primeras décadas del siglo XIX, en cambio, deben considerarse el marco temporal en el que se realizan las más importan-

10. BURGUEÑO, Jesús, *op. cit.*, p. 145.

tes reformas administrativas, y el reinado de Fernando VII no fue una excepción.

Tras aceptar que *organización territorial* no es sinónimo de *liberalismo político*, puesto que la ordenación del espacio, en su vertiente política y administrativa, constituye uno de los pilares básicos del Estado Moderno, no nos extrañará el hecho de que fuese en plena “década ominosa” cuando se realizó un conjunto de trabajos que vinieron a dar un paso fundamental en todo este proceso de reorganización territorial. Su consideración pone en entredicho el inmovilismo que se ha querido achacar al reinado del monarca absoluto en relación con este asunto. Nos referimos a la anteriormente citada labor de división de sus respectivos territorios, realizada por las Chancillerías y Audiencias con la imprescindible colaboración de los ayuntamientos, iniciada en la primavera de 1829.

A pesar de que en las Cortes de Cádiz se había considerado indispensable la separación de poderes como uno de los pilares básicos sobre los que habría de sustentarse el nuevo régimen liberal, la vuelta de Fernando VII y de los principios absolutistas significó un retroceso a la situación anterior, y por tanto, la vuelta a una de las claves del absolutismo. Como señala Benjamín González Alonso, no hemos de pensar en una confusión total entre Gobierno y Justicia durante el Antiguo Régimen, pues aparece en la documentación oficial cierta diferenciación entre “negocios de justicia” y “negocios de gobierno”, pero, del mismo modo, sería erróneo creer en una separación nítida de ambas nociones. Había materias que se podían tratar indistintamente desde el “ámbito” judicial o desde el gubernativo, y, derivado de ello, tampoco existía un grado de especialización lo suficientemente significativo como para poder hablar de un personal específico de justicia y un personal estrictamente entendido en asuntos de gobierno<sup>11</sup>. De ahí que nos encontremos al ministro de Justicia Calomarde y a los Altos tribunales, Chancillerías y Audiencias, preocupados por materias que, en nuestro sistema actual de delimitación de competencias, escaparían por completo de la acción de jueces y juristas.

Por tanto, en plena década absolutista y desde el Ministerio de Justicia, Calomarde retoma la cuestión de la reorganización territorial exponiendo ante el Consejo de Ministros el 3 de noviembre de 1825 “lo

11. Según Benjamín González Alonso, “las cosas de justicia no lo eran *a se*, porque versaran sobre materias de justicia; se convertían en materia de justicia al adquirir veste contenciosa y ser ventiladas por vía de proceso”.

*útil que serla el arreglo de los tribunales y juzgados inferiores por los incalculables perjuicios de tener que ir a grandes distancias para que se les administre justicia y por la imposibilidad en que se ven los magistrados de ejercer su vigilancia en puntos muy distantes de aquél en que residen*"<sup>12</sup>. Con este fin, un mes más tarde (el 16 de diciembre) se creó una junta en la que de nuevo nos encontramos a Agustín de Larramendi (junto a Bauzá había elaborado el plan de división de 1822), esta vez con la colaboración, entre otros, de Martín Fernández Navarrete. Esta junta tendría como objetivo el "*arreglo de tribunales de provincias, juzgados inferiores y alcaldías mayores* ", así como la realización de un proyecto que estableciera la demarcación de los límites provinciales.

Sobre los trabajos realizados por esta comisión se sabe poco, pero lo suficiente como para pensar que se trató de un proyecto que guardaba una gran similitud con el aprobado durante el Trienio. No obstante, había una cuestión fundamental que los diferenciaba: los límites tradicionales de los antiguos reinos y provincias de mayor tradición histórica fueron respetados prácticamente en su totalidad en el proyecto de 1825. La balanza volvía a inclinarse del lado de la tradición; la Historia pesaba más que el deseo de modernidad. Si en el proyecto realizado durante el Trienio se respetaron los límites históricos de Cataluña, Asturias, Guipúzcoa y Vizcaya, en la delimitación elaborada en 1825 este criterio de continuidad se hizo extensivo a la totalidad del País Vasco, Navarra, Aragón, Valencia y Galicia. Pero, salvo el restablecimiento de los antiguos límites en estos reinos —aunque fragmentados en provincias, no se varió su perímetro—, los límites provinciales no sufrieron ninguna modificación importante con respecto a los establecidos en 1822. Tampoco se introdujo ninguna novedad en lo que a capitales se refiere, con la excepción de Albacete, que sustituiría a Chinchilla, y Pontevedra a Vigo. En resumen, los dos principios fundamentales en los que se basó este proyecto, y que serían los mismos que se tendrían en cuenta en 1833, fueron "partir de las provincias aprobadas en Cortes, pero respetando los límites históricos con mayor arraigo"<sup>13</sup>.

Conscientes de las limitaciones en el conocimiento de los territorios de la monarquía, el gobierno optó por descender en la escala institucional para que Chancillerías y Audiencias, como organismos territoriales, suplieran, con la lógica proximidad a los territorios de su jurisdicción,

12. *Actas del Consejo de Ministros*, Vol. I, p. 400.

13. BURGUEÑO, Jesús, *op. cit.*, p. 147.

las dificultades de trazar unos límites, desconocidos, en su mayor parte, para los técnicos y funcionarios. Hay que señalar que aún a principios del siglo XIX no se contaba con una cartografía fidedigna del conjunto nacional. De ahí que, antes de someter a aprobación el proyecto, Calomarde decidiera contar con la información que dichas instituciones pudieran proporcionarle. Con este fin, el 31 de marzo de 1829 remitió a la Chancillería de Granada las Reales Órdenes e Instrucciones pertinentes para la elaboración de la división territorial de las provincias de su distrito: Granada, Almería, Málaga, Jaén, Córdoba, Murcia, Cuenca, Albacete y la Mancha<sup>14</sup>.

La Chancillería de Granada, desde el momento de su establecimiento en la ciudad en 1505, se convirtió en su institución más significativa. Además de ser Tribunal Superior de Justicia —en el que se resolvían las apelaciones a las sentencias dictadas por los jueces ordinarios del territorio de su jurisdicción, así como algunos pleitos en primera instancia—, poseía importantes atribuciones gubernativas como instancia máxima de gobierno al sur del Tajo<sup>15</sup>. Estas competencias abarcaban todo el ramo de la administración, lo que incluía lo que hoy denominaríamos ordenación del territorio. Concretamente, sería el Real Acuerdo, una especie de suborganismo integrado por el Presidente y un determinado número de oidores, el encargado de cumplir las órdenes remitidas desde el gobierno central. Para ello iba a disponer de un plazo de cinco meses, ya que en agosto el informe debía estar en Madrid. El expediente debería contener las rectificaciones pertinentes al proyecto enviado por el gobierno, junto con las justificaciones y comentarios correspondientes, todo ello agrupado en tres apartados: “*Sobre la rectificación de líneas*”, “*Sobre la formación de Partidos Judiciales*” y “*Sobre las Alcaldías Reales y Municipales*”.

Para cubrir tan compleja tarea era necesario seguir descendiendo en la escala administrativa. De este modo, serán los Ayuntamientos de las capitales de provincia los encargados de reunir y elaborar buena parte

14. Jesús Burgueño recoge las fechas de envío: “El 22 de marzo se dirigieron las instrucciones a las audiencias de Aragón, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia y, posiblemente, a Asturias. El mismo escrito se envió el día 31 a las Chancillerías de Granada y Valladolid. Navarra y las provincias vascongadas quedaron excluidas de la reforma”.

15. La jurisdicción de la Chancillería de Granada quedaba al sur del Tajo, mientras que a la de Valladolid le correspondía la zona al norte de dicho río. Paulatinamente, sus respectivas jurisdicciones se fueron reduciendo a medida que se iban creando otras Audiencias, como la de Sevilla, Extremadura, Galicia y Asturias.

de la información que el Real Acuerdo enviará al gobierno. A partir de este momento, las autoridades locales se verán envueltas en una labor complicada, no exenta de dificultades y tensiones, condicionada además por la falta de tiempo y la escasez de medios: redibujar los límites de sus respectivas provincias, revisar demarcaciones, redistribuir poblaciones y autoridades, hacer recuentos de oficios... No importarán las quejas ni las excusas; en el plazo de dos meses, los informes debían estar en manos del Real Acuerdo. Imprecisión, imperfección y falta de datos fueron las consecuencias de las múltiples limitaciones con las que se tuvo que enfrentar el poder local.

El Real Acuerdo fue recibiendo durante el verano de 1829, con más o menos diligencia, los sucesivos informes de las provincias de su distrito. En el caso del ayuntamiento de Jaén, fue preciso que el Real Acuerdo le ampliara diez días el plazo de entrega, aunque su primera solicitud fue de un mes de prórroga, moderado en una segunda petición a quince días. Por fin, el 27 de agosto, Jaén remitió sus trabajos al Real Acuerdo. Pero todavía hubo provincias que se demoraron más en la entrega<sup>16</sup>.

Los trámites seguidos por el ayuntamiento de Jaén hasta conseguir enviar la documentación requerida son en sí mismos bastante elocuentes de las dificultades que tenía el procedimiento tal como se había planteado y su problemática adaptación a las circunstancias de la vida local. Si las órdenes, que ya vienen con plazos cortos de ejecución, se ven tarde y sin que se llegue a tomar decisiones firmes, desde luego no es buen principio para una historia tan complicada: las disposiciones de 31 de marzo se reciben formalmente en el cabildo de 12 de mayo y los acuerdos tomados sólo alcanzan a comisionar a una persona, que no acepta, para los trabajos y, claro, a pedir una prórroga porque les parece que disponen de muy poco tiempo<sup>17</sup>.

16. La Mancha el 3 de agosto, Cuenca el 13 de agosto, Málaga el 20 de agosto, Almería el 24 de agosto, Jaén el 27 de agosto, Córdoba el 31 de agosto, Murcia el 7 de septiembre y Albacete el 24 de septiembre. A.C.G., Libro Minutero del Real Acuerdo, año 1829, 321-4336-12.

17. Se acuerda que la comisión recaiga en Alonso de Adán, aunque éste responde que no acepta, puesto que tiene ya varias comisiones encargadas y hay regidores que no tienen ninguna. Se trata de convencerle para que de alguna forma “den principio los trabajos”, asegurando que el intendente sacará de los fondos de propios, puesto que no hay en los de penas de cámara, los 8 rs diarios que se destinarán al oficial que desempeñará el encargo y los demás gastos que sobrevengan. Es cuando se piensa en solicitar la prórroga de un mes. AMJ, Libro de actas de 1829, Cabildo de 12 de mayo.

Con semejante inicio es fácil que las cosas se compliquen, sobre todo si las tareas que hay que atender se multiplican. Lejos de aceptar la solicitud de prórroga, la Chancillería contesta con un nuevo encargo, que trata de hacer posible la definición de los límites provinciales<sup>18</sup>. El ayuntamiento busca refugio en la razón: los trabajos dependen de autoridades y particulares que tienen que dar noticias, se necesitan más tiempo y medios. El acuerdo es una nueva solicitud de prórroga (15 días más) y otra comisión, esta vez buscando una persona diferente, de fuera del ayuntamiento<sup>19</sup>. La necesidad es evidente en la misma reunión, cuando Alonso de Adán, comisionado para elaborar la respuesta a la primera orden, presenta un oficio pidiendo se le exonere del encargo de la división, puesto que no se le prestan los auxilios que necesita. Los demás regidores no lo aceptan y acuerdan poner a su disposición más medios<sup>20</sup>.

Junto al problema, innegable, de la falta de medios y tiempo hay, evidentemente, más cosas. No parece casualidad ese empeño en el nombre de Alonso de Adán y el rechazo y las reticencias de éste. El tema del proyecto de división provincial se superpone con la situación delicada en esos momentos de este regidor, teniente de alférez mayor, en el ayuntamiento de Jaén. Solo durante este mismo año de 1829 hay referencias a dos litigios que mantiene y que afectan a su relación con el resto de la corporación: la reivindicación de las atribuciones jurisdiccionales de su título<sup>21</sup> y la defensa del uso del escudo de fidelidad a la

18. “Que examinando esta corporación con presencia del papel nº 10 que le fue remitido y comprende la línea divisoria de esta provincia, averigüe si fuera de ella hay tierras que pertenezcan a los concejos, propios o personas particulares comprendidas dentro de las demarcaciones de esta provincia, por si conviniese alterar la línea divisoria y evitar que en el señalamiento de partidos se divida el conocimiento judicial de un mismo terreno entre dos autoridades distintas”. El plazo para este encargo finaliza el 6 de julio. Carta Orden de la Real Chancillería de Granada, 20 mayo 1829. AMJ, Libro de actas de 1829, Cabildo de 23 de mayo.

19. Se comisiona al ingeniero Joaquín Cruz, vecino de Jaén, con la consignación de 21 rs diarios para este trabajo.

20. Un escribiente con un salario de 8 rs diarios y los correspondientes gastos de escritorio.

21. Trata de que se reconozcan las preeminencias y prerrogativas contenidas en el original del título, perteneciente a Fernando de Torres con fecha 11 de diciembre de 1558. Cuando Alonso de Adán accedió al empleo en julio de 1823 se encontró con que la jurisdicción ordinaria, en ausencia o enfermedad del corregidor, la ejercía el caballero veinticuatro decano y no el teniente de alférez mayor, como reclama que se reconozca y acepte.

corona<sup>22</sup>. En ese contexto, las expresiones retóricas con que durante el mes de junio el ayuntamiento le recuerda su encargo, cada vez que la Chancillería se dirige a los regidores jienenses reclamándoles los trabajos, pueden entenderse acompañadas de una mayor intención personal<sup>23</sup>.

Los diez días de margen adicional concedidos finalmente por la Chancillería debieron parecer más que insuficientes, sobre todo cuando inmediatamente se volvía a exigir, en el mismo plazo, nuevas tareas. Parece poco realista pedir información de todos los empleos de la totalidad de poblaciones de la provincia y propuesta de supresión de los que se consideren innecesarios cuando apenas queda tiempo para la elaboración de los trabajos anteriores. Desde la realidad local se ven más de cerca los problemas que conllevan procedimientos ineludibles para responder a la petición<sup>24</sup>. Cuando a mediados de julio se aprueba la redacción final presentada por la comisión y el libramiento de los gastos<sup>25</sup>, el acuerdo de enviar el expediente a Granada deja una sensa-

22. Con fecha 4 de octubre de 1826 Alonso de Adán y Angulo solicitó ante el Consejo de Castilla se le permitiera continuar en el uso del escudo de fidelidad a la corona, que le había sido recogido por orden de 7 de septiembre de ese mismo año, o que se declarase oficialmente que dicha privación no le iba en perjuicio de su “buena opinión de fiel amante de SM”. Tras las resoluciones del Secretario del Despacho de Guerra (19 julio 1827) y del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia (31 octubre 1829), el Consejo de Castilla dicta orden el 6 de noviembre de 1829 estableciendo que no ha lugar a la primera de las peticiones y sí a la segunda, de manera que no servirá de nota en su buena opinión la privación del uso de dicho escudo. La orden se comunica al ayuntamiento por carta de 18 de noviembre. AMJ, Libro de actas de 1829, cabildo de 20 de noviembre.

23. “Que se dé traslado al comisionado de la corporación, recomendándole la premura en la evacuación de una comisión tan interesante”. “Que se traslade nuevamente al comisionado, manifestándole la confianza del ayuntamiento en su celo”. No parece un tono normal de dirigirse a un caballero veinticuatro, como ellos, que era además teniente de alférez mayor. AMJ, Libro de actas de 1829, Cabildo de 12 de junio y de 17 de junio.

24. “Es indispensable despachar oficios a los jueces de letras de este partido con la orden y modelo que lo acompaña para que llenen las noticias que se interesan”. Se acuerda solicitar otra prórroga hasta el fin del mes siguiente. AMJ, Libro de actas de 1829, Cabildo de 26 de junio. Carta Orden de la Real Chancillería de 23 de junio.

25. El borrador se presenta a principios de mes y, una vez elaborada la presentación final, se dirigen a la Chancillería con el visto bueno de únicamente 8 integrantes de la corporación, incluidos dos jurados que están presentes en ese cabildo. Alonso de Adán pide los testimonios de todos los particulares que hubieran tenido relación con el tema. Se aprueba el libramiento para Joaquín Cruz, 1475 rs, correspondientes a las dietas de 59 días de trabajos, de 14 de mayo a 15 de julio a 25 rs diarios, más 125 rs del escribiente, a razón de 5 rs por 25 días. AMJ, Libro de actas de 1829, Cabildo de 3 de julio y de 15 de julio.

ción extraña, mezcla de alivio por un final que no se pensaba iba a llegar algún día y de desconfianza de que verdaderamente eso significara la terminación de las peticiones del gobierno.

El expediente definitivo enviado al gobierno a finales del verano incluía la información dada por los distintos Ayuntamientos de las capitales de provincia con las pertinentes revisiones y modificaciones realizadas por el Real Acuerdo. Pero el proceso no finalizaría ahí. Una vez que el gobierno recibió los informes de las Chancillerías y Audiencias, continuaron los trabajos de revisión, consultas y modificaciones hasta mayo de 1831. En esta segunda fase del proceso, Larramendi fue de nuevo el encargado de revisar los límites provinciales, mientras que al magistrado Lamas Pardo se le asignó la compleja tarea de analizar las propuestas referidas a la formación de corregimientos y distritos municipales. Nos encontramos, pues, ante un ambicioso, a la vez que minucioso, trabajo —aunque no se llegaran a completar todos los datos requeridos—, en el que la participación de las autoridades y técnicos locales logró un acercamiento —con los inevitables errores e imprecisiones— a la realidad territorial que se trataba de organizar. Por otra parte, se ponía de manifiesto la continuación de un proceso de adecuación de territorios y jurisdicciones que parecía no tener fin en esta etapa de la historia de España.

Con el objeto de lograr una mayor agilidad en el análisis, procederemos a comentar las propuestas de 1829 conjuntamente con la Contestaciones a las preguntas y observaciones que el gobierno realizó durante 1830-31.

### *Los límites*

La definición de los límites de las respectivas provincias corrió a cargo de los ayuntamientos de las nueve capitales con la colaboración de los Alcaldes Mayores de los partidos limítrofes. Estas autoridades eran auxiliares del Corregidor en materia de justicia, pero una vez más, la indefinición de sus competencias les llevó a participar en las tareas de delimitación provincial. No parece necesario advertir acerca de las consecuencias de la falta de perspectiva territorial por parte de estas autoridades locales, cuyo ámbito de actuación y, por tanto, de conocimiento, se restringía a la población en la que desempeñaban su cargo. De ahí que fuera imprescindible la colaboración entre las autoridades de distintas provincias, aunque no siempre se obtuvieran en este asunto los resultados esperados.

Los límites de Jaén presentados en 1829, al igual que los del resto de las provincias andaluzas, eran bastante similares a los de 1822, pero se habían introducido algunas modificaciones. Uno de los puntos más significativos nos lo encontramos en el límite meridional, en la línea divisoria con la provincia de Granada. El límite propuesto por el gobierno —fruto del trabajo de la comisión de 1825— y enviado al Real Acuerdo para su revisión, mantenía la línea divisoria del proyecto de 1822, por lo que quedaban incluidos en Jaén los pueblos de Montejícar, Guadahortuna, Moreda, Huélago, Fonelas, Gobernador, Alicún, Dehesas, Alamedilla y Pedro Martínez <sup>26</sup>.

## PARTIDO DE HUELMA. PROPUESTA DEL GOBIERNO 1825

<i>Alcaldes Mayores</i>	<i>Alcaldes Reales</i>	<i>Pueblos</i>	<i>Regidores</i>	<i>Vecinos</i>	<i>Almas</i>		
HUELMA	Huelma	Huelma	8	760	2.889		
		Montejícar		578	2.219		
		Guadahortuna		234	980		
		Carchelejo y Carchel		355	1.382		
		Campillo Arenas		364	1.293		
		Noalejo		550	2.004		
		Moreda		130	442		
		Huélago		70	280		
		Laborcillas		44	170		
		Fonelas		50	200		
		Gobernador		15	56		
		Cabra		Cabra del Sto. Cristo	6	531	1.923
				Larva		66	242
	Tarahal		7	13			
	Solera		144	548			
	Bélmez de la Moraleda		210	884			
	Alicún de Ortega		72	271			
	Dehesas		53	184			
	D. Diego	50	115				
	Pedro Martínez	140	560				
Alamedilla	112	438					

Sin embargo, el Real Acuerdo, tras las pertinentes consultas a los ayuntamientos correspondientes, modificó esta línea divisoria al agregar los pueblos de Montejícar, Guadahortuna y Moreda al partido granadino de Colomera, y los pueblos de Huélago, Laborcillas, Fonelas,

26. Todos ellos pertenecientes al partido judicial de Huelma, junto con los pueblos jienenses de Carchelejo y Carchel, Campillo Arenas, Noalejo, Cabra, Larva, Tarahal, Solera y Bélmez de la Moraleda.

Alicún de Ortega, Dehesas, Don Diego, Pedro Martínez, Alamedilla y Gobernador al partido de Guadix. De hecho, la posterior división provincial decretada por Javier de Burgos reflejaría esta última división, descartando el límite establecido en 1822.

Otro punto conflictivo que presenta la línea fronteriza con Granada lo constituye Pozo Alcón. Si el Real Acuerdo incluyó este pueblo en el distrito municipal de Zújar, perteneciente al partido granadino de Baza, excluyéndolo, por tanto, de la provincia de Jaén, el Gobierno, adelantándose a lo que tres años más tarde se definiría en el proyecto de Javier de Burgos, estimó conveniente lo contrario. Pozo Alcón debería agregarse a Jaén, concretamente al distrito de Quesada, en el partido de Villacarrillo, y así lo hizo constar, de nuevo, en las observaciones de julio de 1830: *“El Pueblo de Pozohaleón que aparece en el arreglo de la Provincia de Granada, partido de Baza, se agrega a esta Alcaldía [Quesada] siempre que no haya inconvenientes que lo dificulten”*.

Un lugar también controvertido en la delimitación de límites fue Valenzuela, esta vez afectando a la frontera con Córdoba. Este pueblo quedó incluido en la provincia de Jaén en 1822, y al contrario de lo que ocurrió con el sector granadino, el Real acuerdo mantiene la inclusión de este pueblo en la provincia jiennense, incluso lo presenta como capital de distrito (en el partido de Martos). Sin embargo, de nuevo será el gobierno el que, tras las revisiones llevadas a cabo desde el verano de 1829 al verano de 1830, modifique la línea divisoria proponiendo, en las mismas observaciones remitidas al Real Acuerdo en julio de 1830, la conveniencia de que Valenzuela quede incorporado a la provincia de Córdoba: *“Debiendo incorporarse a la Provincia de Córdoba el pueblo de Valenzuela. La Capital de la Alcaldía, a la que da nombre, ha de colocarse en el de Higuera de Martos, por su centralidad respecto de los pueblos restantes que la forman, a la cual podrá agregarse también el de Escañuela, si no hubiere inconvenientes que lo dificulten, y por lo mismo es necesario decir cuánto distan de Higuera”*.

En este aspecto de la modificación de límites, el Real Acuerdo no presentó ninguna objeción a los reparos realizados por el Gobierno, excepto en un caso: el de Fuencaliente. Cuando el gobierno anuncia que *“por si el Pueblo de Fuencaliente se segrega de esta Provincia para la de la Mancha, es preciso que éste exprese la distancia a la Capital del Corregimiento a que convenga agregarlo”*, el Real Acuerdo responde: *“El Pueblo de Fuencaliente no puede agregarse a otro Corregimiento que al de Andújar, aunque dista nueve leguas, porque no hay pueblos en el intermedio, como se demuestra en el Mapa Geográfico que se levantó de la nueva Provincia de Jaén”*. Del mismo modo, la Concep-

ción de Almuradiel, aunque en un principio no es incluida por el Real Acuerdo en la provincia de Jaén, en las respuestas de 1830 señala la posibilidad de incluirlo en el Corregimiento de la Carolina, del que dista seis leguas. Al igual que en el caso de Valenzuela, en la frontera con Córdoba, habrá que esperar al proyecto de 1833 para que los pueblos de Fuencaliente y Almuradiel queden definitivamente en Ciudad Real.

Por último, en el límite Nororiental, nos encontramos asimismo con algunas dudas, reflejadas en propuestas y modificaciones, a la hora de establecer la línea divisoria con Albacete. En este caso, será el pueblo de Santiago de la Espada el protagonista del baile de jurisdicciones que dirigen sobre el papel el Gobierno y el Real Acuerdo de Granada. Los trabajos de la Chancillería no sitúan dicho pueblo en ninguno de los dos distritos municipales que componen el partido de Segura de la Sierra —corregimiento que ocupa todo el extremo nororiental de la provincia, incorporado a Jaén en el siglo XVIII—, sino que aparece en el arreglo que hace de la Provincia de Albacete, concretamente en el partido de Nerpio. Sin embargo, el gobierno, tras la revisión de los límites provinciales, estudió la posibilidad de agregar este pueblo al Corregimiento de Segura y así lo comunicó a los oidores granadinos: *“Para el caso que Santiago de la Espada, que se halla en el Partido de Nerpio, Provincia de Albacete, se agregue a este Corregimiento, es necesario expresar sus distancias a Segura y a Beas”*. El Real Acuerdo se sumó a esta opción, señalando en sus respuestas que *“los pueblos de Santiago de la Espada, Ornos, Siles, Villarodrigo, Torres, Genabe, La Puerta, Benatae y Orcera (...) se encuentran situados dentro del término jurisdiccional de Segura”*. En consecuencia, se afirmará que *“Santiago de la Espada quede dentro de la Provincia de Jaén, en cuya parte se rectifique la línea divisoria de ésta y de la de Albacete, sujeto dicho pueblo al Corregimiento de Segura, de donde ha dependido siempre, en cuyo término jurisdiccional se hallan parte de sus haciendas y, lo que es más, con quien tiene la mancomunidad de pastos de que iba a carecer quedando en la Provincia de Albacete”*. Un buen ejemplo de la descoordinación de los procesos y los agentes que participaron en ellos, como se relata en la oportuna justificación: *“no debiendo omitir el Acuerdo que en el año pasado de 1829, cuando practicó la división que remitió al Gobierno, agregó Santiago de la Espada a Nerpio porque el Ayuntamiento de Albacete no hizo mención de dicho Pueblo en su propuesta, sin duda porque lo tuvo por perteneciente a la Provincia de Jaén, ni ésta lo agregó a Corregimiento alguno porque vio que la línea divisoria lo colocaba dentro de la de Albacete”*.

## LOS PARTIDOS

El partido era una circunscripción territorial intermedia entre la provincia y el municipio. En documentos del siglo XVI este vocablo aparece con connotaciones fiscales, puesto que se trataba de las demarcaciones en las que se dividían las 18 ciudades con voto en Cortes para facilitar el cobro de determinados impuestos. Sin embargo, como señala Jesús Burgueño, estos partidos, como entes intermedios, presentaban un carácter impreciso —como meras divisiones administrativas generales, con varias funciones: económicas, representativas—. Pero a lo largo de la Edad Moderna, estos “partidos” van a ir adquiriendo, de una forma más precisa, una significación judicial. Se irán definiendo como demarcaciones territoriales donde un representante, Corregidor o Alcalde, bien sea del Rey o del Señor, administraba justicia en primera instancia en el territorio de su jurisdicción. Las divisiones internas que se van realizando sobre la planta provincial en los sucesivos proyectos, responden a la necesidad del Estado de racionalizar la administración de justicia, por lo que la uniformización de los Partidos Judiciales va a ocupar en los proyectos de división un lugar preferente. No sólo por la importancia de poseer una planta judicial que facilitase la administración de justicia a los ciudadanos, sino también por definir la cabeza de partido, puesto que sería en ella donde el Estado ubicaría la red de servicios periféricos más significativos: notarías, oficinas de hacienda, registro civil, sanidad, educación, orden público y comunicaciones.

Los odores de la Chancillería no serán ajenos a la importancia de ese punto ni a la necesidad de la reforma, aunque se quejarán de la dificultad de adaptar los criterios establecidos en las Instrucciones a la realidad de las provincias. Calomarde, acorde con la mentalidad del momento, se había referido a la Administración de Justicia como “*la base principal de la tranquilidad y del bien de los estados*”. No podía ser menos en una Monarquía donde se Gobernaba para hacer Justicia. Por tanto, a las Reales Órdenes de 31 de marzo se acompañaban unas precisas Instrucciones en las que se establecían las bases para la división en partidos judiciales.

En ese documento se advertía que “*La división de cada provincia independientemente en corregimientos y alcaldías mayores se hará sin tener en cuenta las actuales*”, y se continuaba diciendo “*que los juzgados sean fácilmente accesibles sin multiplicarlos innecesariamente*”. Se señalaban, además, una serie de criterios que las autoridades deberían tener en cuenta a la hora de llevar a cabo la división de sus circunscripciones. Dos de las directrices fijadas por el gobierno establecían que

cada uno de los corregimientos debía tener un número de vecinos comprendido entre los 4.000 y los 8.000, y una extensión de 1 a 4 leguas.

Es cierto que la realidad demográfica y territorial, mal conocida, hacía imposible en muchos casos aplicar la teoría de forma estricta —es llamativo el caso del partido de Granada, que con sus 26.594 vecinos, triplicaba la cifra máxima establecida en las Instrucciones—, pero en el caso de Jaén, todos los partidos judiciales en los que se dividió la provincia encajaban perfectamente en los parámetros de población dados por el gobierno. En este caso, no hubo problemas a la hora de fragmentar los cinco partidos en los que se dividía la provincia a finales del siglo XVIII, hasta dar lugar a los 12 que presentaba en 1829, respetando las directrices gubernamentales. Eso sí, si observamos el mapa que adjuntamos en el apéndice documental, comprobaremos que, dadas las intrincadas formas que adquirieron estas circunscripciones, podemos deducir que se respetó algo más que las Instrucciones de Calomarde. Los tradicionales vínculos de dependencia entre los pueblos creaban lazos difíciles de romper, y a ellos habrían de amoldarse en difíciles combinaciones las exigencias superiores.

#### LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Calomarde consideraba “*urgentísimo*” el arreglo de las autoridades municipales “*tal que en armonía con los principios monárquicos y según las actuales necesidades, estableciese la debida proporción entre su número y el de sus administrados, regularizase sus atribuciones y a la vez desterrase de las elecciones la popularidad, las intrigas y amañes, hoy más que nunca perniciosos*”.

Los ayuntamientos constituían la instancia de poder más cercana al individuo, pero inevitablemente hemos de preguntarnos a qué necesidades o, mejor dicho, a qué intereses, trataban de dar respuesta estas instituciones: ¿a las del conjunto de la ciudad o más bien a las de los sectores sociales oligárquicos que las controlaban?

A lo largo de la Edad Moderna, los constantes apuros económicos de la Monarquía la llevaron a usar el frecuente recurso de crear oficios públicos con el único objetivo de venderlos. Esta venalidad afectó a los cargos municipales, e incluso, en algunas ocasiones, a los de justicia. Las consecuencias de este fenómeno fueron la inflación de los oficios municipales, el absentismo y, lo más grave, la patrimonialización de los cargos y la progresiva oligarquización de los ayuntamientos. De este

modo, la presión de una Corona ansiosa por llenar sus paupérrimas arcas, una deficiente administración por parte de las autoridades locales, el deseo de enriquecimiento personal, la obsesión por la representación de su poder o simplemente el desinterés de algunos oficios se conjugaban dando como resultado una débil y viciada materialización de la entidad local.

La “*popularidad, intrigas y amaños*” de los que habla Calomarde al referirse a las elecciones alude, precisamente a estas irregularidades. Concretamente, el ministro se refiere a uno de esos mecanismos utilizados por los regidores para la consecución del ansiado beneficio económico y prestigio social: la práctica de reservar un determinado grupo de empleos concejiles por las posibilidades que éstos ofrecían de enriquecimiento personal y clientelismo. Durante amplios períodos de tiempo van a ceder estas “suertes útiles”, a cambio de una contraprestación económica, a individuos ajenos a la institución, pero muy ligados al regidor, que desempeñarán los empleos para su provecho particular en perjuicio del común de la población. Se hacía necesario pues, reformar todo el sistema desde su raíz; distribuir, organizar, racionalizar, equilibrar, para conseguir una administración —un gobierno— más eficaz.

Nos encontramos ante una manifestación más de un fenómeno inherente a la propia conformación del Estado Moderno: centralización y absolutismo de la Corona *versus* autonomía y descentralización municipal. El Estado Absoluto encuentra su razón de ser en la negación de cualquier otro tipo de soberanía distinta a la de la Corona. Pero al mismo tiempo, para que el poder absoluto del monarca sea ejercido como tal, va a implantar una serie de instituciones que controlen los distintos territorios de la monarquía. La institución municipal será el primer nivel en la estructuración del Estado: una institución con su propia dinámica de funcionamiento, representada por su personal político y administrativo (si es posible hacer esta distinción en el Antiguo Régimen), definida como organismo económico (la hacienda concejil), pero cuya supuesta autonomía se verá mediatizada por la constante intervención de la Corona a través de diferentes mecanismos de poder coercitivo. Este fenómeno resulta especialmente relevante en las grandes ciudades y villas, siendo mayor la proporción de autogobierno en los municipios de menor entidad.

Ante semejante “*desorden y falta de regularidad*”, el gobierno señalará el camino a seguir: cada provincia se distribuiría en distritos municipales (Alcaldías reales o Ayuntamientos); en la cabeza de dicho distrito se ubicaría el Ayuntamiento del cual dependería un determinado número de pueblos (aunque éstos podían contar, a su vez, con un

alcalde pedáneo). Esta división debería realizarse simultáneamente con la anterior, puesto que sería el conjunto de distritos municipales el que daría lugar a la delimitación de Corregimientos o Alcaldías Mayores. Para llevar a cabo dicha distribución se atendería a criterios de población, situación topográfica, distancias, divisiones naturales, relaciones mutuas y otras circunstancias específicas de los pueblos; se debía procurar que cada distrito tuviese un número de vecinos comprendido entre 1.000 y 3.000, y una extensión que iría de media a dos leguas de radio; la ubicación de la capital, que daría nombre al distrito, no atendería en este caso al principio de la centralidad —como ocurría con el corregimiento— sino que se situaría en aquel punto que reuniese las circunstancias más adecuadas, siendo lugar de reunión de ayuntamientos y localización de las casas capitulares. En cada distrito existiría un Alcalde Real *“cuyo nombramiento, que SM se reserva, recaerá en uno de los vecinos más hacendados y distinguidos por su providad, opinión, acreditado realismo, y otras cualidades, y cuyas atribuciones tendrán una extensión proporcionada a este carácter según el reglamento que se forme”*. Cada Ayuntamiento se compondría, pues, de un Alcalde Real (su presidente), de regidores y de un procurador general *“suprimiéndose los personeros diputados del común y otros funcionarios cuya conservación es ya inútil y aún perjudicial”*<sup>21</sup>. En cada pueblo se establecerían *“uno o más alcaldes pedáneos, nombrados por el Real bajo su responsabilidad y encargados de comunicar y hacer efectivas sus órdenes y las del ayuntamiento, con la autorización necesaria para ocurrir a los casos urgentes, y aun providencias en otros, con dependencia del mismo alcalde real”*. Se especifica además que el hecho de que varios pueblos quedasen agrupados bajo un mismo ayuntamiento no sería motivo para que compartieran sus respectivos bienes del común, bienes de propios, arbitrios y demás derechos, es decir, en materia económica conservarían su independencia.

Con arreglo a estas Órdenes e Instrucciones, el ayuntamiento de Jaén procedió a las tareas de delimitación provincial y subdivisión en

27. Entre las medidas tomadas por Carlos III a partir de los episodios violentos ocurridos en muchos lugares del reino en la primavera de 1766, estuvo la creación de estos nuevos cargos —el síndico personero y los diputados del común—, que tendrían “voto, entrada y asiento” en los ayuntamientos después de los regidores y que entenderían en materia de abastos. La intención era que una cierta representación de la comunidad interviniera en el cuidado del abastecimiento de la ciudad, uno de los temas más conflictivos de la gestión municipal.

Partidos (o Alcaldías Mayores) y Distritos municipales (o Alcaldías Reales) quedando la provincia de Jaén compartimentada en 12 Partidos judiciales: Alcalá la Real, Andújar, Baeza, La Carolina, Huelma, Jaén, Linares, Mancha Real, Martos, Segura de la Sierra, Úbeda y Villacarrillo, cada uno de ellos con sus correspondientes distritos (v. mapa). Como dijimos anteriormente, el ajuste a los parámetros poblacionales llevó a los partidos a formas irregulares, especialmente en el centro de la provincia, donde nos encontramos los partidos más forzados, como el de Mancha Real, que se alarga hacia el noroeste para incluir bajo su jurisdicción el pueblo de Villatorres. Más intrincado resulta aún el Partido de Linares, en el que el Distrito municipal de Rus se ve bruscamente dividido por la “intromisión” del distrito de Ibros —formado por Ibros y Canena— perteneciente al vecino partido de Baeza. Prácticamente dividido por la mitad se encuentra también el extenso partido de La Carolina, por el alargamiento hacia el norte del Distrito de Linares para incluir en su jurisdicción el partido de Vilches. Frente a estos quebrados partidos centrales, los corregimientos más extensos y compactos nos los encontramos en el extremo noroccidental (Andújar) y el nororiental (Segura de la Sierra). De cualquier modo, el objetivo que se perseguía no era un diseño cuadrulado, sino que, lejos de una ilógica geometría, se buscaba la conjugación de población, distancias y lazos de dependencia entre los pueblos.

Ciertamente, la obsesión por las distancias queda patente en muchas de las observaciones y reparos lanzados desde el gobierno en 1830. Será uno de los criterios de mayor peso a la hora de adjudicar una población a un determinado distrito. Derivado de ello, serán varias las propuestas de modificación que se planteen desde Madrid sobre lo dispuesto por el Real Acuerdo en el arreglo de las provincias de su jurisdicción. Aunque, en más de una ocasión, la ausencia de un correcto conocimiento topográfico, varias veces comentado, dará lugar a propuestas que, lejos de mejorar la situación de los vecinos facilitando su acceso a las instancias de poder, les iba a complicar —en el caso de una futura aplicación de estos proyectos— el desarrollo de su vida cotidiana.

La distancia será, pues, criterio suficiente como para que el gobierno estime el traspaso de un pueblo de un Distrito municipal a otro. Es el caso de La Guardia y Los Villares, que propone para ser integrados en el Distrito de Jaén, del que distan una legua, segregándolos de los Distritos de Torre del Campo y Valdepeñas, respectivamente, por ser mayor la distancia que los separa de dichas capitales de distrito. Igual ocurre con Cambil, en el Partido de Mancha Real, propuesto para ser agregado a Huelma.

Criterios de distancia y población se suman, también, a la hora de decidir sobre determinadas modificaciones, como la que se pretende desde el gobierno con respecto a Marmolejo y Villanueva de la Reina, en el partido de Andújar. Se pide al Real Acuerdo que exprese las distancias entre Villanueva de la Reina y Marmolejo *“con el objeto de que formen los dos una Alcaldía, si se cree útil, y además si estos pueblos pueden agregarse juntos sin inconvenientes a otros inmediatos, en cuyo caso designará para Capital el que sea más apropiado, y sus respectivas distancias a ellos, o de lo contrario la de Villanueva a Mengívar, siempre que su reunión sea cómoda para aumentar así la reducida población del Distrito de Mengívar, quedando como está ahora el pueblo de Marmolejo al de Andújar”*. También hay preguntas para el corregimiento de Úbeda, puesto que se piden las razones de la inclusión de El Mármol en el Distrito de Sabiote y no en el de Úbeda, distando de este último solamente una legua, mientras que la distancia que lo separa de Sabiote es de una y media. El Real Acuerdo respondió desde el argumento poblacional, considerando que Úbeda contaba con población suficiente —3.777 vecinos— como para formar por sí sólo un Distrito, sin necesidad de que se le añadiera ningún otro pueblo.

Otra de las preocupaciones del gobierno será la de esclarecer las decisiones tomadas por los oidores granadinos respecto a la elección de capitales para los Distritos municipales. El principal criterio a tener en cuenta sería el de la centralidad, que en este caso primará sobre el demográfico, aunque no siempre será así, como veremos en el caso de Jódar. A pesar de que, con cierta lógica, se solía evaluar la importancia de un territorio en función del número de sus efectivos demográficos, la consideración de las características topográficas, las posibilidades de comunicación—en un contexto marcado por las limitaciones y dificultades de las mismas—, así como las condiciones socioeconómicas de los habitantes, van a resultar determinantes a la hora de elegir capitalidad. Como ejemplo, podemos citar el caso de Jódar, de nuevo en el partido de Mancha Real. Desde Madrid se pregunta por qué se ha preferido Jódar como capital, a pesar de su situación excéntrica, en lugar de Bédmar. La respuesta del Real Acuerdo será tajante: *“porque se tuvo presente lo expuesto por el Ayuntamiento de Jaén, de su mayor vecindario, reunión de Edificios y ninguna infracción a las Bases adoptadas”*.

La creación de macro-municipios (los distritos municipales, como hemos podido ver, suponían la agrupación de varios ayuntamientos) constituye la principal novedad del proyecto de 1829 respecto al de

1833. Una reforma que conllevaba una notable disminución del número de ayuntamientos<sup>28</sup>. El descontento por ello no habría de venir únicamente por parte de las autoridades locales sino de la propia ciudadanía, que se vería obligada a desplazarse varias leguas para realizar cualquier trámite. Una administración concejil que condiciona y supervisa el quehacer diario de la población debe estar representada por una institución cercana al individuo; sin embargo, la creación de estos distritos municipales se alejaba de esa perspectiva. Significativamente, el Plan de división de 1833 no mantendrá estos entes intermedios entre el partido y el municipio, por “temor al efecto que podría suscitar una supresión generalizada de ayuntamientos en un momento políticamente tan delicado”.

### *EL SIGLO XVIII. CONCIENCIA DE REFORMA*

El culmen del proceso de construcción administrativa y organización territorial del que venimos hablando fue el Decreto de 30 de noviembre de 1833, por el que el territorio español quedó dividido en 49 provincias. Sin embargo, situar el punto de partida, concretar el momento en el que la reorganización del territorio y de las instituciones que rigen en él se convierten en objetivos de primera necesidad en el ideario político de los gobernantes, no resulta una tarea tan sencilla. De hecho, aunque la manifestación legal más explícita fuese el artículo 11 de la Constitución de Cádiz, en el que se decía: “*Se hará una división más conveniente del territorio español, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan*”, hemos de tener presente que la racionalización territorial y administrativa aparecía ya como una cuestión primordial entre los responsables políticos y grupos intelectuales del siglo XVIII. Los gobernantes ilustrados eran conscientes de que la estructura territorial y administrativa sobre la que trataban de ejercer su poder era caótica<sup>29</sup>. La particular dinámica de la Reconquista medieval, así como las distintas vicisitudes por las que fue atravesando la monar-

28. El número de Ayuntamientos de las 5 provincias orientales de Andalucía quedaba reducido a 174; si se quiere un dato de comparación, actualmente es de 542.

29. Para obtener una visión amplia de la compleja estructura administrativa de España durante el Antiguo Régimen puede consultarse la cartografía administrativa que se ofrece en MARINA BARBA, Jesús, *Justicia y Gobierno en España en el siglo XVIII*. Granada, 1995.

quía española a lo largo de los siglos modernos, dio lugar a una realidad territorial en la que resultaba prácticamente imposible reconocer un atisbo de racionalidad, y mucho menos, de uniformidad. Señores, clérigos y monarcas se repartían en la realidad la jurisdicción de un territorio fragmentado y heterogéneo<sup>30</sup>: ciudades, villas y lugares, de realengo, señorío secular, eclesiástico o militar; Reinos, Obispos, Provincias, Comarcas, corregimientos, partidos que se confunden en los documentos; poblaciones y recursos que aparecen o desaparecen en los censos y recuentos según interese a la autoridad pertinente. Y sobre todo ello, un gobierno y una justicia que rigen desde la desigualdad, el desconocimiento y la ineficacia. Una situación insufrible para un Poder que llevaba varios siglos pugnando por la omnipresencia efectiva en todos y cada uno de sus dominios. El monarca del Antiguo Régimen se debatía pues, entre su naturaleza absoluta, “protectora” y paternalista, y un “Reino”, más nominal que real, imposible de controlar. Ya en el siglo XVI, los Vecindarios<sup>31</sup> van a materializar las ansias de conocimiento de una monarquía que aspira a ejercer su control sobre la totalidad del territorio. Pero será en el siglo XVIII cuando la conciencia centralizadora y uniformista tome una entidad significativa bajo la dinastía borbónica.

Cuando Felipe V comienza su reinado, en Castilla aún es posible reconocer la dualidad organizativa imperante desde la época de los Austrias: una organización del territorio basada en parámetros económicos y otra estructurada en función de las instituciones judiciales. De este modo, en la Corona de Castilla nos encontramos con las llamadas “ciudades con voto en Cortes” y sus respectivas divisiones en circunscripciones fiscales o Partidos con los que se pretendía agilizar el cobro de los impuestos. Las 18 ciudades con voto en Cortes en el siglo XVI<sup>32</sup>,

30. Domínguez Ortiz establece, en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español* que, según el censo de 1797, de las 148 ciudades españolas sólo 22 eran de señorío; en cambio, de las 4.716 villas sólo 1.703 eran de realengo. Los 14.525 lugares se repartían casi por mitad entre ambas jurisdicciones, y predominaban los señoríos en las entidades menores (aldeas, granjas, cotos y despoblados).

31. Los vecindarios eran una especie de censos de población en los que aparecían las ciudades con el número de vecinos correspondiente y englobadas en las distintas circunscripciones territoriales en las que se dividía el territorio. Por tanto, constituyen una fuente, de cierto valor, para el estudio de la organización territorial en el Antiguo Régimen.

32. Las 18 ciudades con voto en Cortes en la Corona de Castilla durante el siglo XVI eran: Zamora, León, Toro, Burgos, Valladolid, Soria, Salamanca, Ávila, Segovia, Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia y Granada.

ascendieron en el siglo XVII a 21 cuando Galicia, Palencia y Extremadura recuperaron dicha prerrogativa. Estas ciudades eran consideradas oficialmente como Provincias, a las que en el siglo XVIII se sumaron otras dos: Extremadura (desgajada de Salamanca) y La Mancha (segregada de Toledo). De este modo, en las primeras décadas de la centuria 23 provincias de límites totalmente irregulares y partidos desiguales tanto en número como en su distribución “que reflejan la tradición histórica del proceso de formación de las circunscripciones y, por tanto, de la organización territorial”<sup>33</sup>. Pero aún había una segunda estructuración del espacio, esta vez, de carácter judicial, puesto que dicha estructura venía dada por la presencia de Chancillerías, Audiencias y Corregimientos.

Esta doble organización territorial seguía vigente en el siglo XVIII, aunque con algunas modificaciones, como la comentada creación de las provincias de Extremadura en 1720 y La Mancha, la eliminación de algunos enclaves —tanto de provincias como de partidos—, el cambio de capitalidad de ciertas provincias —de Mérida a Badajoz, en la recién creada Extremadura, o el traspaso de la capital a Ciudad Rodrigo en Salamanca—, y la creación de dos nuevas Audiencias, la de Asturias (1717) y ya, a finales de siglo, la de Extremadura (1790). Pero sin duda, la reforma de mayor trascendencia para el organigrama administrativo del Estado llevada a cabo por los Borbones fueron las Intendencias. En su deseo por intentar simplificar la realidad territorial y administrativa, no encontraron mejor opción que la de crear una nueva figura que se sumara a las ya existentes. De ahí que en 1718, por Real Decreto, se decide “*establecer en cada una de las Provincias del Reino una Intendencia General comprehensiva de Hacienda, Guerra, Justicia y Policía*” Sin embargo, la coincidencia pretendida entre Provincias e Intendencias no fue total, puesto que éstas últimas eran 16 y las provincias, en la segunda década del siglo XVIII, eran 22. Habrá que esperar a la instauración definitiva de esta nueva institución en 1749 para alcanzar una correspondencia entre provincias e intendencias. Sin embargo, esta medida, lejos de satisfacer el deseo de crear una división de España más perfecta y uniforme para la administración y el gobierno, provocó todo un “combate de competencias” entre estas nuevas figuras y los consagrados corregidores.

Otra prueba evidente de esa preocupación por conocer y controlar sería la decisión de Floridablanca de recopilar todos los datos referidos a la organización territorial civil y a la división jurisdiccional de las

33. GARRIGÓS PICÓ, E., *op. cit.*, p. 42.

respectivas circunscripciones. Hay autores que consideran la iniciativa del ministro como el punto de partida de la toma de conciencia por parte de la autoridad de que la eficacia del poder debía partir, en primer lugar, de un buen conocimiento de los dominios y recursos para, seguidamente, tomar las medidas oportunas de control y organización de los mismos. Sin embargo, si partimos de la premisa de que el conocimiento y la ordenación del espacio, en su vertiente política y administrativa, constituye uno de los pilares básicos del Estado Moderno, deberíamos considerar el Censo de Floridablanca como un ejemplo más —eso sí, el más notable de la centuria— de esa preocupación por parte del poder absoluto por conocer y controlar su población y recursos, plasmada en iniciativas anteriores tan conocidas como el *Diccionario* de los pueblos de España, realizado por iniciativa de Felipe II. Lo que sí es cierto es que el Censo de Floridablanca, “*formado por las relaciones originales de los respectivos intendentes del Reyno*”<sup>M</sup>, constituye el documento de mayor importancia a la hora de aproximarnos a la organización territorial de finales del siglo XVIII. En lo que respecta a la Corona de Castilla, el Censo de Floridablanca señalaba 22 provincias, más las Vascongadas, Navarra, Canarias y Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, todas ellas divididas en partidos. También se incluía un Nomenclátor, con los pueblos que contenía cada circunscripción. Resulta importante señalar que, si bien en este documento se mantienen prácticamente todos los límites provinciales existentes desde la época de los Austrias, no ocurre lo mismo con los partidos. En el Nomenclátor, el número de estos partidos era mucho mayor que el recogido por los vecindarios del siglo XVI. Este hecho, como explica Garrigós Picó, tiene una sencilla explicación: mientras que los partidos de los vecindarios eran circunscripciones fiscales, los partidos que refleja el Nomenclátor no pueden considerarse como tales, sino como demarcaciones históricas.

En el mapa *Jaén en 1787*, que incluimos en el apéndice documental, es posible observar cómo solamente cinco partidos correspondían a la intendencia y, por consiguiente, provincia de Jaén: Andújar, Martos, Baeza, Úbeda y Jaén. El resto de partidos que reflejamos en el mapa caían bajo la jurisdicción de otras intendencias. Concretamente, el par-

34. El título completo de la obra es *España dividida en provincias e intendencias, y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobernadores políticos y militares, así realengos como de órdenes, abadengo y señorío*. Disponemos de una edición reciente del Instituto Nacional de Estadística, con una buena elaboración de cuadros y tablas.

tido de las Villas pertenecía a Granada —constituyendo uno de los múltiples enclaves jurisdiccionales que impedían la definición de una estructura territorial lógica—, el fragmentado partido de Sierra Morena pertenecía a la reciente Intendencia de Nuevas Poblaciones, Segura de la Sierra correspondía a Murcia y el de Villanueva de los Infantes a La Mancha. A la cabeza de cada una de estas demarcaciones, exceptuando Martos, se situaba el Corregidor, figura encargada de garantizar el cumplimiento de las disposiciones reales en materia de gobierno y administración de justicia en los distintos lugares del Reino. El Corregidor deberá salvar, en la medida de lo posible, los desequilibrios de su heterogénea jurisdicción a la vez que tratará de mantener intactas unas competencias cada vez más disputadas por figuras como el Intendente o el Gobernador.

Basta con observar someramente el mapa para comprobar todo lo que venimos diciendo. La fragmentación e irregularidad territoriales se manifiestan en las intrincadas líneas de demarcación —especialmente evidentes en el partido de Baeza—, en los enclaves de unas provincias en otras —como ocurre con Las Villas—, o en ese partido de Sierra Morena fragmentado en cuatro partes. Pero no podemos referirnos únicamente al espacio, sino que, si abarcamos un aspecto más, como el poblacional, ratificaremos el carácter desigual de las circunscripciones. Bastante ilustrativo resulta el ejemplo de los partidos de Andújar y Baeza. A pesar de presentar una superficie similar, la población sobre la que ejercen su jurisdicción es muy desigual: 30.888 almas en el caso de Baeza frente a las 12.335 que presentaba el partido de Andújar. Aunque ninguna de estas cifras sea comparable con las 62.152 sobre las que ejercía su jurisdicción el partido de Jaén. Pero existían muchos más desequilibrios, como la desconexión entre el volumen de la población y el nivel de la justicia. Extensas poblaciones como la de Castillo de Locubín (en el Partido de Jaén) con 3.242, no contaba con más autoridad que un Alcalde Pedáneo, mientras las 633 de Canena, perteneciente a Baeza, contaba para su gobierno con un Alcalde Real de Señorío. Y éste es sólo un ejemplo. Se trata, además, de un sistema rígido, estático frente a la dinámica del cambio social, ya que nos vamos a encontrar a lo largo del tiempo con poblaciones que, a pesar de haber aumentado sus efectivos de población considerablemente, siguen manteniendo el mismo oficio de justicia que en décadas anteriores. Estas deficiencias estructurales mediatizarán, de forma irremediable, las relaciones, ya de por sí difíciles, entre administración y sociedad.

La necesidad de una reforma era acuciante, aunque solo fuera desde la óptica de la rentabilidad económica. Por tanto, no debe extrañarnos el

hecho de que fuese el Consejo de Hacienda quien promoviese los cambios más trascendentes en este ámbito entre 1799 y 1805. Nos referimos a la creación de las seis provincias marítimas (Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Asturias), la supresión de la provincia de Toro y ciertas rectificaciones de los límites provinciales en Castilla. Sin embargo, esta preocupación latente que observamos a lo largo del siglo XVIII sobre la fragmentariedad de la monarquía, junto al deseo de lograr una estructuración de los dominios españoles más eficaz, quedaron relegados a un plano secundario. No resulta fácil modificar la configuración de un país cuando no se cuenta con los medios adecuados para ello, cuando se encuentra sumido en cuestiones de mayor urgencia o, más importante aún, cuando determinados sectores sociales, claves en la estructura de poder, se refugian en la seguridad que ofrece el inmovilismo.

### *LOS PROYECTOS DE 1813 Y 1822*

Un aspecto fundamental al que aún no hemos prestado atención es la carga simbólica que posee toda organización político-administrativa para aquellos que intentan instaurar un nuevo poder dominante. La puesta en marcha de instituciones, esquemas administrativos y mecanismos de funcionamiento es uno de los primeros pasos que da el poder invasor en el territorio al que acaba de acceder. En este sentido, y continuando con los antecedentes de la división territorial, nos encontraremos a principios del siglo XIX con la iniciativa francesa de crear una nueva estructura que respondiese al deseo de centralización y homogeneización política imprescindible en tales momentos: diseñar un nuevo Estado acorde con el nuevo poder instaurado.

El afrancesado José María de Lanz, basándose en el proyecto anterior del coronel Amorós, estableció en 1810 una división de España en 38 Departamentos que serían denominados con el nombre del río más importante correspondiente a cada territorio. En el caso del antiguo reino de Jaén, el Departamento formado sobre este territorio recibió el nombre de Guadalquivir Alto, con capital en La Carolina. En cada una de estas demarcaciones se establecería una Prefectura que a su vez se dividiría en tres subprefecturas<sup>35</sup>. De este modo, en el Departamento de Guadalquivir Alto se creó la Prefectura de Jaén, con sus dos subprefecturas de La Carolina y Ubéda.

35. Se daban algunas excepciones: Murcia se subdividía en 4 subprefecturas mientras que Ciudad Real, Cuenca, Toledo y Madrid sólo contaban con 2 cada una.

Tradicionalmente se había dicho que el origen de las provincias del estado liberal se encuentra en la estructura departamental francesa. Afortunadamente, los trabajos acerca de la división provincial española realizados en las últimas décadas han demostrado que tal afirmación carece de sentido. El departamento francés no debe considerarse antecedente de la estructura provincial de 1833. Por una parte, porque nos encontramos con provincias de existencia secular en el organigrama territorial español y, por otra, porque se ha de tener en cuenta que la demarcación departamental comprendía una unidad espacial de menor extensión que la abarcada por la provincia. Pero quizá la diferencia más importante sea la artificialidad del proyecto afrancesado. José María de Lanz, como buen matemático, estableció un diseño prácticamente en cuadrícula tomando como referencia las alineaciones montañosas, los elementos fluviales y la arbitraria unión de la línea recta. Se lograba la uniformidad, pero basada en la más pura abstracción del espacio. La división realizada en los períodos constitucionales, en cambio, tratará de no perder de vista la realidad sobre la que se habría de proyectar el diseño.

No obstante, sería injusto no reconocer ciertas coincidencias: el número de prefecturas en que se dividieron algunas regiones, como Cataluña, Extremadura o Galicia se mantendría en la división de 1833. Del mismo modo, se mantendrían en la división provincial la mayoría de las nuevas capitales designadas en esas comunidades. A medio plazo, la iniciativa francesa propició el impulso necesario para que la vertiente renovadora se impusiese definitivamente a la tímida vía reformista y también supuso, para aquellas ciudades que aspiraban a una capitalidad, un argumento recurrente a la hora de plantear sus demandas. El punto más evidente de la conexión que podemos reconocer entre afrancesados y liberales gaditanos es la convicción de la necesidad de crear en España una estructura nueva que respaldara el sistema político que se trataba de instaurar.

A mediados de 1813, cuando la península se encontraba prácticamente libre de los invasores franceses, los liberales gaditanos consideraron que las circunstancias de la nación eran las propicias para iniciar los trabajos de división territorial. El marinero mallorquín Felip Bauzá fue designado por la Regencia para la realización de esta compleja labor. Su propuesta concebía al país dividido en 44 provincias o gobernaciones, pero de distinta categoría<sup>36</sup>. Distinguía entre provincias

36. Esta clasificación fue recogida y analizada por CALERO AMOR, A. M<sup>a</sup>, *La*

de primer orden (aquellas que incluían gobernaciones subalternas), de segundo orden (sin divisiones internas), y partidos o gobernaciones subalternas (dependientes de las provincias de primer orden).

Poco había de renovación radical del organigrama territorial español en este proyecto de 1813. Bauzá va a respetar en gran medida los límites de los antiguos reinos históricos aunque los subdividirá, siguiendo el artículo constitucional, en provincias y partidos. En este último punto es donde se encuentra la nota más novedosa, pues los partidos se fragmentarán en el intento de crear unidades más homogéneas. El respeto a los límites tradicionales y la fragmentación interior de las antiguas demarcaciones históricas pone de manifiesto el carácter ambivalente de este proyecto. Resulta difícil buscar el equilibrio entre la tradición y la modernidad del país, mirar hacia atrás cuando se desea caminar hacia delante. Pero de las contradicciones e imperfecciones de este apresurado proyecto se extrajo una lección fundamental: la necesidad de diseñar una nueva organización que fuese capaz de salvar la rigidez de las divisiones tradicionales.

Las circunstancias políticas del país obligaron a detener los pasos en esta andadura hacia la racionalización administrativa. Habrá que esperar al Trienio Liberal para que de nuevo el gobierno constitucional retome el camino iniciado casi diez años antes. Desde junio de 1820 hasta marzo de 1821 Felip Bauzá, ayudado por el ingeniero Agustín de Larramendi, estuvieron ocupados en la realización de un nuevo plan de división provincial. El proyecto, mejor logrado que el de 1813, proponía 48 provincias en las que la uniformidad había pasado de ser un mero objetivo para convertirse en una plasmación cartográfica. Las provincias se equilibran combinando población y territorio. Los límites se definen en gran medida siguiendo criterios orográficos y fluviales, aunque en este proyecto la pervivencia de límites antiguos aún es importante. Del mismo modo, se tratan de respetar la tradición política y la identidad de los antiguos reinos y provincias. Jesús Burgueño califica el resultado como “un proyecto de división provincial de gran calidad por lo equilibrado, lo razonable de sus propuestas y por su inteligente combinación de tradición y modernidad”<sup>37</sup>. No es de extra-

---

*división provincial de 1833. Bases y antecedentes.* Instituto de estudios de Administración Local. Madrid, 1987.

37. BURGUEÑO, Jesús, *op. cit.*, p. 120.

ñar, por tanto, que la división de Javier de Burgos tomase como punto de referencia fundamental este proyecto de 1822.

El plan Bauzá-Larramendi pasó a las Cortes y allí, tras ser examinado por la comisión correspondiente, se introdujeron algunas variaciones: se aumentó el número de provincias de 48 a 51 y se cambiaron algunas capitalidades. Estas variaciones dieron pie a un amplio debate parlamentario en el que se enfrentaron dos posturas: aquellos que consideraban excesivo el número de provincias (atendiendo a argumentos económicos) y quienes defendían la idoneidad de la propuesta. Finalmente, el texto fue aprobado el 14 de enero de 1822. El resultado final: un país dividido en 52 provincias, que deberían servir de marco geográfico para todas las instituciones territoriales.

La carga política de los dos proyectos constitucionales es innegable, especialmente en el caso del proyecto aprobado en 1822, puesto que se había logrado crear una red de provincias más pequeñas y, por tanto, más manejables desde el punto de vista del control estatal. Pero, a pesar de ello, el objetivo administrativo quedaba igualmente patente: las nuevas provincias serían el marco físico referencial para la implantación de las Diputaciones y Jefes políticos.

Como hemos visto, este proyecto dibujaba una provincia de Jaén cuyo trazado se correspondía con los límites de la anterior prefectura, incluyendo además el sector granadino formado por los pueblos de Alicún de Ortega, Montejícar, Guadahortuna, Moreda, Huélago, Don Diego y Pedro Martínez. De esta manera, la línea divisoria que se estableció en 1822 se alargaba hacia el sur creando un apéndice difícil de asimilar desde la óptica del racionalismo —y es que a pesar de lo acertado de este plan, hubo puntos controvertidos que quedaron pendientes de revisión, en virtud del carácter de provisionalidad que impregnaban tales proyectos—. La línea fronteriza occidental incluía asimismo el pueblo de Valenzuela —actualmente cordobés—, mientras que por el este Cotillas y Villaverde quedaban para la provincia de Albacete y Villapalacios y Bienvenida, en el norte, para Ciudad Real, a cambio de la incorporación en la provincia jiennense de Fuencaliente y Almuradiel.

Más que la desmembración de los antiguos reinos y la fragmentación de grandes entidades históricas, lo que más preocupaba a las ciudades era la adquisición o conservación de su capitalidad. En lo que respecta al antiguo reino de Jaén, Bauzá y Larramendi mantendrían esta capital —a pesar de las propuestas previas de su traslado a La Carolina— argumentando “que *aunque no muy central, ya la provincia toma su nombre, los pueblos están acostumbrados a tenerla por tal, con silla*

*episcopal, y se ahorran gastos de traslación, etc.* ”<sup>38</sup>. Esta vez su argumento se basaba en el más puro pragmatismo, pero eran muchas las razones a las que se aludía para respaldar las peticiones de capitalidad: históricas, urbanísticas, militares, económicas, etc. Una gran parte de la documentación de estos años (1820-22) la constituyen precisamente estas reclamaciones o peticiones que, en la mayoría de los casos fueron ignoradas por las Cortes. Tales reivindicaciones ponen de manifiesto que los poderes periféricos hicieron oír su voz en todo este proceso de definición territorial del estado. No podía ser de otro modo. Se estaba decidiendo la estructura política y administrativa de un sistema en el que luchaban por obtener un cierto reconocimiento y lo que era más importante, una activa participación a través de las nuevas instituciones que el régimen constitucional había creado. Un esfuerzo que, sin embargo, se vería frustrado durante el reinado isabelino, en el que el fuerte centralismo que acabó imponiéndose vació de contenido a diputaciones y ayuntamientos haciendo silenciar, aunque no desaparecer, estas voces.

38. CALERO AMOR, A M.<sup>a</sup>, *op. cit.*, p. 129.

## JAÉN 1787

PARTIDO	PUEBLOS	ALMAS
ANDÚJAR	Andújar	9.550
	Marmolejo	1.382
	Villanueva de Andújar	1.403

PARTIDO	PUEBLOS	ALMAS
BAEZA	Albánchez	827
	Arquillo el Viejo	----
	Asnidiel	----
	Baeza	9.384
	Bailén	3.425
	Baños	1.754
	Bézmarr	1.629
	Bejijar	1.459
	Canena	633
	Casa Hurtado	----
	Higueruela	----
	Ibros del Rey	2.418
	Ibros del Señorío	----
	Javalquinto	733
	Linares	5.011
	Lupión	406
	El Mármol	200
	Rus	1.351
	San Juan	----
	Tabaruela	30
Blasco Pedro	----	
Torrubia	----	
Vilches	1.628	

PARTIDO	PUEBLOS	ALMAS
JAÉN	Alaba	----
	Alcalá la Real	11.495
	Alcaudete	4.670
	Cadimo	----
	Cambil	2.153
	Campillo de arenas	1.109
	Carchelejo	1.024
	Carromolino	----
	Castillo de Liscubín	3.242
	Cazalilla	137
	San Pedro de Escañuela	251
	Espeluy	65
	Fuerte del Rey	----
	Garciez	195
	La Guardia	1.490
	Huelma	3.002
	Jaén	16.249
	Ximena	1.294
	Mancha Real	3.643
	Mengíbar	1.326
	Noalejo	1.117
	Pegalaxar	1.909
	Pozancho	----
	Sanchiñíguez	----
	El Término	----
	Torre del Campo	2.217
	Torre Buena- vista	----
	Torrecilla	----
	Torrechante	----
	Torrejón	----
	Torrequebradilla	241
	Torres	1.324
	Val- de Peñas	2.584
Venta del Duque	----	
Villar- Gordo	791	
Villardonpardo	472	
Los Villares	1.152	

PARTIDO	PUEBLOS	ALMAS
LAS VILLAS	Vélmez de la Moraleda	475
	Solera	264

<b>PARTIDO</b>	<b>PUEBLOS</b>	<b>ALMAS</b>
MARTOS	Arjona	2.657
	Arjonilla	2.371
	Higuera de Arjona	528
	Higuera de Calatrava	278
	Jamilena	613
	Lopera	1.434
	Martos	7.075
	Porcuna	4.007
	Santiago de Calatrava	694
Torreximeno	4.215	

<b>PARTIDO</b>	<b>PUEBLOS</b>	<b>ALMAS</b>
SEGURA DE LA SIERRA	Benatae	494
	Génave	326
	Hornos	398
	Horcera	1.114
	Puerta	260
	Santiago de la Espada	3.728
	Segura de la Sierra	1.014
	Siles	1.352
	Torres de Albánchez	166
Villa- Rodrigo	604	

PARTIDO	PUEBLOS	ALMAS
SIERRA MORENA	El Acebuchar	
	Aldea Nueva	----
	Aldea Hermosa	----
	Aldea Quemada	302
	Arellano	----
	Arquillos	343
	Buenos Ayres	----
	Camino de Granada	----
	Carboneros	412
	La Carolina	1.694
	Los Cuellos	----
	La Esclástica	----
	Fuente del Rey	160
	Guarroman	594
	Magaña	----
	Martín- Malo	----
	La Mesa de Carboneros	----
	Miranda	101
	Montizón	----
	Navas de Tolosa	252
	El Parrosillo	----
	Los Ríos	----
	Rumblar	89
Santa Cruz	----	
Santa Elena	318	
Venta de los Santos	387	
Vista Alegre	----	

PARTIDOS	PUEBLOS	ALMAS
ÚBEDA	Allozar	----
	Cabra de Santo Cristo	1.842
	Castellar	1.1017
	Cazorla	5.167
	Ceal	----
	Hinojares	441
	Iruela	2.244
	Iznatorafe	1.787
	Fódar	2.289
	Las Navas	906
	Pozo- Halcón	1.547
	Quesada	3.292
	Sabiote	2.169
	Santa Eulalia	----
	San Esteban	1.832
	Santo thomé	----
	Sorihuela	245
	Torre- Pero- Gil	2.002
Toya	----	
Úbeda	11.145	
Villa- Carrillo	3.957	
Villa Nueva del Arzobispo	3.448	

PARTIDO	PUEBLOS	ALMAS
VILLANUEVA DE LOS INFANTES	Acimillero	----
	Agozar	----
	Ajoza	----
	Alamo	----
	Alto	----
	Arreturas	----
	Arroyo	----
	Beas	2.635
	Carbajal	----
	Carrascas	----
	Chiclana	927
	Don Tristán	----
	Galindo	----
	Gaornillos	----
	Lorente	----
	Noguera	----
	Olivar	----
	Profacio	----
Río	----	
Tovar	----	
Turruchel	----	
Vicaria	----	
<b>TOTAL</b>		<b>193.987</b>

## JAÉN 1829

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
JAÉN	Jaén	Jaén	10	4.874	19.220
	Torre del Campo	Torre del Campo	6	1.002	3.542
		La Guardia		458	1.527
		Fuentes del Rey		93	359
	Valdepeñas	Valdepeñas	6	1.043	4.122
		Los Villares		481	1.761

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
MANCHA REAL	Mancha Real	Mancha Real	8	1.238	4.645
		Pegalajar		671	2.427
		Torres		447	1.714
		Cambil		750	2.573
		Torrequebradilla		76	220
	Jódar	Jódar	6	995	3.789
		Jimena		429	1.597
		Albánchez		320	1.144
		Garciez		74	288
		Bédmar		570	1.980

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
HUELMA	Huelma	Huelma	8	760	2.889
		Carchelejo y Carchel		355	1.382
		Campillo Arenas		364	1.293
		Noalejo		550	2.004
	Cabra	Cabra del Sto Cristo	6	531	1.923
		Larva		66	242
		Tarahal		7	13
		Solera		144	548
	Bélmez de la Moraleda		210	884	

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
MARTOS	Martos	Martos y Fuensanta	8	2.972	10.642
		Jamilena		360	1.290
	Valenzuela	Valenzuela	4	672	2.318
		Higuera de Martos		154	571
		Santiago de Calatrava		246	1.097
		Villar del Pardo		183	604
	Torredonjimeno	Torredonjimeno	6	1.766	6.160
	Porcuna	Escañuela	6	68	260
		Porcuna	6	1.550	6.294

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
ALCALÁ LA REAL	Alcalá la Real	Alcalá la Real y Frailes	8	3.923	15.006
	Castillo de Locubín	Castillo de Locubín	4	1.076	4.041
	Alcaudete	Alcaudete	6	1.970	6.570

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
ANDÚJAR	Andújar	Andújar	10	3.063	10.630
		Marmolejo		549	2.074
		Villanueva de la Reina		464	1.731
	Arjona	Arjona	6	997	3.673
		Arjonilla		783	3.002
		Lopera		490	2.078
	Mengibar	Mengibar	4	411	1.649
		Higuera de Arjona		204	717
		Cazalilla		51	165
	Fuencaliente	Fuencaliente	4	42	165
404				1.246	

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
CAROLINA	Carolina	Carolina, sus aldeas y Navas de Tolosa	4	667	2.373
		Santa Elena y aldeas		168	663
		Guarromán y aldeas		181	701
		Carboneras y aldeas		111	457
		Arquillos y Parrosillo		157	572
	S.Esteban del Puerto	S.Esteban del Puerto	6	746	3.081
		Navas de San Juan		406	1.588
		Aldeaquemada		112	372
	Bailén	Montizón y aldeas	6	119	453
		Bailén		1.190	4.315
Rumblar		29		86	
	Baños		564	1.846	

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
LINARES	Linares	Linares	8	1.740	5.777
		Tobaruela		32	113
		Torreblascopedro		92	364
		Jabalquinto		291	1.375
		Villargordo		358	1.339
		Vilches		526	2.031
	Rus	Rus	4	539	1.988
		Begjar		556	2.152
		Lupión		129	459

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
BAEZA	Baeza	Baeza	8	2.878	10.841
	Ibros	Ibros	4	985	3.407
		Canena		222	980

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
ÚBEDA	Úbeda	Úbeda	8	3.777	14.518
	Sabiote	Sabiote	6	749	2.676
		Mármol		55	201
		Torreperogil		818	3.206

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
VILLACARRILLO	Villacarrillo	Villacarrillo	6	1.330	4.685
	Cazorla	Cazorla, S. Julián y S. Martín	8	1.266	4.746
		Iruela		322	1.375
		Chilluévar		104	403
		Santo Tomé		208	660
		Molar		69	330
		Iznatoraf de Beas		480	1.948
	Quesada	Quesada	6	811	2.963
		Tiscar		171	593
		Hinojares		148	551
		Peal y Toya		248	1.061
		Huesa		212	755

Alcaldías Mayores	Alcaldías Reales	Pueblos	Regidores	Vecinos	Almas
SEGURA DE LA SIERRA	Segura de la Sierra	Segura y diputaciones	8	900	3.947
		Pontones alto y bajo		360	800
		Orcera		333	1.200
		Villarodrigo		180	689
		La Puerta		65	335
		Benatae		150	620
		Genabe		130	580
		Torres Albánchez		80	312
	Siles	450	1.746		
	Beas	Beas	8	800	3.244
		Chiclana		280	1.080
		Villanueva del Arzobispo		916	3.500
		Bujaraiza		112	416
		Sorihuela		409	1.639
		Castellar		71	250
		Hornos		28	115

Alcaldías Mayores	Regidores	Vecinos	Almas
JAÉN	22	7.951	30.531
MANCHA REAL	14	5.570	20.369
HUELMA	14	2.987	11.178
MARTOS	24	7.971	29.236
ALCALÁ LA REAL	18	6.969	25.617
ANDÚJAR	24	7.458	27.130
CAROLINA	16	4.450	16.507
LINARES	12	4.263	15.598
BAEZA	12	4.085	15.228
ÚBEDA	14	5.399	20.601
VILLACARRILLO	20	5.369	20.070
SEGURA DE LA SIERRA	16	5.264	20.473
<b>Totales</b>	<b>206</b>	<b>67.736</b>	<b>252.538</b>

## CONTESTACIONES DE LA CHANCILLERÍA DE GRANADA A LOS REPAROS DEL GOBIERNO SOBRE LA DIVISIÓN JUDICIAL. 1830.

### 1.— Corregimiento de Jaén

R: ¿Por qué se incluye a La Guardia dentro del distrito de Torre del Campo y Los Villares en el de Valdepeñas, cuando los separan dos leguas mientras que del distrito de Jaén sólo distan una legua?

C: Porque Jaén con 4.874 vecinos tiene población suficiente como para formar ella sola un distrito municipal- según las Bases remitidas con la Real Orden de 31 de marzo- sin necesidad de que se le agregue ningún otro pueblo.

### 2.— Corregimiento de Mancha Real

R: ¿Por qué se prefiere Jódar como capital de Alcaldía en lugar de Bédmar?

C: Se estableció la capital en Jódar por su mayor vecindario y reunión de edificios.

### 3.— Corregimiento de Huelma

R: Los pueblos de Montegícar, Guadahortuna y Moreda se dejan en Granada, Partido de Colomera, al igual que en el Partido de Guadix se han incluido los de Huélago, Laborcillas, Fonelas, Alicún de Ortega, Dehesas, Don Diego, Pedro Martínez y Alamedilla, agregándole asimismo el de Gobernador, del que ha de expresarse su distancia.

C: Como el Gobierno parece que ha adoptado, según el tenor de esta pregunta, la rectificación que hizo el Acuerdo de la Línea divisoria de las Provincias de Granada y Jaén (...), parece que para satisfacer los deseos del Gobierno sólo basta decir que el Pueblo de Gobernador dista de Guadix cuatro leguas, con 29 vecinos y 110 almas.

R: ¿Cuál es la población de Carchelejo y de Carchel?

C: Carchelejo consta de 266 vecinos y 1.028 almas, y Carchel 89 vecinos y 354 almas.

4.—Corregimiento de Martos

R: ¿Cuál es la población de Martos y Fuensanta?

C: La Villa de Martos consta de 2.657 vecinos y 9.431 almas. Fuensanta, que es aneja a la Parroquia de Santa María de dicha Villa, consta de 315 vecinos y 1.211 almas.

R: Debiendo incorporarse a la Provincia de Córdoba el pueblo de Valenzuela, la Alcaldía a que da nombre ha de colocarse en el de Higuera de Martos por su centralidad respecto de los pueblos restantes que la forman, a la cual podrá agregarse también el de Escañuela y, por lo tanto, es necesario decir cuánto distan de Higuera.

C: Escañuela dista de la Higuera de Martos 3 leguas, Santiago a la misma 2, Villar de Don Pedro 2. Todos componen el número de 651 vecinos.

5.—Corregimiento de Alcalá la Real

R: ¿Cuál es la población de Alcalá la Real y de Frailes?

C: Frailes consta de 455 vecinos y 1.526 almas. Alcalá La Real contiene 3.429 vecinos y 13.410 almas.

6.—Corregimiento de Andújar

R: ¿Por qué Villanueva de la Reina y Marmolejo no forman una Alcaldía?

C: Porque se encuentra el inconveniente de la distancia entre ellos, mayor que la designada por el Gobierno, y porque si se separaran de los distritos municipales correspondientes, éstos quedarían muy reducidos.

R: En el caso de que Fuencaliente se segregara de esta provincia y se incluyera en la de La Mancha, es preciso que se exprese la distancia a la capital del Corregimiento al que convenga agregarlo.

C: El pueblo de Fuencaliente no puede agregarse a otro Corregimiento que no sea el de Andújar, aunque diste 9 leguas, porque no hay pueblos en el intermedio, como se demuestra en el Mapa Geográfico de la nueva Provincia de Jaén.

R: ¿Cuál es la población de Concepción de Almuradiel y su distancia a La Carolina?

C: El pueblo de la Concepción de Almuradiel dista 6 leguas de la Carolina, a cuyo corregimiento pudiera agregarse.

7.—Corregimiento de La Carolina

R: ¿Cuáles son los nombres de todas las Aldeas de la Carolina y sus respectivas poblaciones?

C: La Carolina tiene por Aldeas la Isabela que contiene 18 vecinos y una legua de distancia; la Fernandina con 19 vecinos y otra legua; Vista Alegre con

4 vecinos y otra legua.

R: ¿Cuál es la población de Navas de Tolosa?

C: Navas de Tolosa tiene 64 vecinos.

R: ¿Cuáles son las Aldeas de Santa Elena, Guarromán y Carboneros y sus respectivas poblaciones?

C: Santa Elena tiene como Aldeas las Correderas con 15 vecinos, la Venta Nueva con 9 vecinos y Miranda con 18 vecinos. Guarromán tiene la Aldea de Línea de Baños con 12 vecinos, los Ríos con 16 vecinos, Martín Malo con 18 vecinos y el Rumblar con 44 vecinos. Carboneros consta de la Aldea de la Escolástica con 18 vecinos, La Mesa con 20 vecinos, El Acebuchar con 18 vecinos y la Aldea de los Cuellos con 6 vecinos.

R: ¿Cuál es la población de la Aldea de Parrosillos?

C: Parrosillo, aldea de Arquillos, posee 12 vecinos.

R: ¿Por qué se agregaron a la Alcaldía de San Esteban del Puerto los pueblos de Aldea Quemada y Montizón?

C: El Real Acuerdo se limitó a reflejar lo propuesto por el Ayuntamiento de Jaén, y no teniendo otros datos, le es imposible hacer cualquier otra propuesta

R: ¿Cuáles son las Aldeas de Montizón?

C: Montizón tiene dos Aldeas llamadas Aldea Hermosa y Venta de los Santos, con 129 vecinos y 440 almas.

#### 8.—Corregimiento de Úbeda

R: ¿Por qué se agregó a la Alcaldía de Sabiote el pueblo de Mármol, distando de su capital legua y media y de la del Corregimiento una solamente?

C: Porque Úbeda presenta un número de vecinos suficiente como para formar ella sola el Distrito.

R: ¿Es Torre de Pedro Gil o Torreperogil?

C: Se llama Torre de Pedro Gil y no Torreperogil como vulgarmente se nombra.

#### 9.—Corregimiento de Baeza

R: ¿ El Ibros que nombra el Real Acuerdo, es Ibros del Rey o del Señorío, pues se encuentran los dos en el Nomenclator?, y ¿ por qué se ha omitido uno de ellos?

C: Ibros del Rey e Ibros del Señorío es una misma y sola población, de manera que las casas de Ibros del Señorío están enlazadas e interpuestas y mezcladas entre las de Ibros del Rey, lo que proviene de que las casas de Ibros del Señorío pertenecieron en lo antiguo al Duque de Medinaceli, porque ejercía la jurisdicción sobre ellas. Se nombraban dos Justicias, una para los vecinos de las casas de Ibros del Rey y otra para las de Ibros del Señorío, que ni unas ni otras administraban libremente por las continuas competencias.

## 10.—Corregimiento de Villa- Carrillo

R: ¿Cuáles son las poblaciones de Cazorla, San Julián y San Martín?

C: Cazorla consta de una población de unos 800 vecinos, mientras que San Julián y San Martín tan sólo presentan 8 o 9 vecinos cada uno. El vecindario de todo el distrito municipal de Cazorla asciende a 1523 vecinos.

R: ¿Por qué se ha agregado Iznatoraf a Cazorla y no a Villa-Carrillo de donde dista mucho menos?

C: La Villa de Iznatoraf dista cinco leguas de Cazorla, una corta de Villa-Carrillo y un cuarto de Villanueva del Arzobispo, por lo que no puede agregarse a otra Alcaldía más próxima que a la de Villa- Carrillo, por lo que el Acuerdo rectifica su propuesta anterior.

R: ¿Cuáles son las poblaciones de Peal y Toya?

C: Toya presenta 30 vecinos y Peal 200.

R: ¿Por qué se ha agregado Hinojares a la Alcaldía de Quesada distando 3 leguas de su capital?

C: Hinojares dista 3 leguas de Quesada y 4 de Cazorla, además, con aquél posee más relaciones de comercio, tráfico e industria.

R: El pueblo de Pozohalcón, que aparece en el arreglo de la provincia de Granada (partido de Baza), se agrega a la Alcaldía de Quesada, por lo que deben expresarse sus distancias a Villacarrillo y Cazorla.

C: Pozohalcón dista de Quesada 4 leguas, 5 de Cazorla y 8 de Villa-Carrillo, por lo que la posición topográfica manifiesta que la Villa de Quesada está en un punto sumamente ventajoso para la Capitalidad.

## 11.—Corregimiento de Segura

R: En el caso de que Santiago de la Espada, que se halla en el Partido de Nerpío, provincia de Albacete, se agregue a este corregimiento, es necesario expresar sus distancias a Segura y a Beas. También hay que expresar las distancias a Segura de todos los pueblos que componen la Alcaldía.

C: Santiago de la Espada dista de Segura 6 leguas y de Beas nueve. Los pueblos de Santiago de la Espada, Ornos, Siles, villarrodrigo, Torres, Génabe, La Puerta, Benatae y Orcera distan de Segura 6 leguas el primero, 2 el segundo y tercero, 4 el cuarto, 2 el quinto, 3 el sexto, 1 el séptimo y un cuarto de legua el último. Todos se encuentran situados dentro del término jurisdiccional de Segura. Por tanto, la opinión del Real Acuerdo es que Santiago de la Espada quede dentro de la provincia de Jaén, por lo que se rectifica la línea divisoria de ésta con la de Albacete; Queda sujeto dicho pueblo al corregimiento de Segura, de donde ha dependido siempre y en cuyo término jurisdiccional se hallan parte de sus haciendas y, lo que es más, con quien tiene la mancomunidad de pastos, los cuales perdería si quedara en la provincia de Albacete. Y puesto que dista de Segura 6 leguas y no tiene otros pueblos inmediatos que aumentar a su vecindario, deberá formar una Alcaldía Real únicamente con su casco.

**REAL ORDEN SOBRE DIVISIÓN DE CORREGIMIENTOS Y ALCALDÍAS MAYORES. MARZO 1829.**

Gracia y Justicia. Excmo. Señor

Entre los incesantes desvelos del Rey Nuestro Señor por la felicidad de sus vasallos, no podía menos de ocupar un lugar muy preferente el arreglo de las autoridades encargadas de la administración de justicia, base principal de la tranquilidad y del bien de los estados. S.M. ha visto que la actual distribución de los distritos, así de los tribunales como de los juzgados inferiores, hecha sucesivamente por consideraciones aisladas, y sin relación al todo de la monarquía ni aún a las provincias, presenta desde luego la mayor irregularidad, y con las anomalías más perjudiciales mil trabas a la acción del gobierno, y obstáculos al bienestar y conveniencia de los pueblos y de los particulares.

La real sabiduría ha dictado oportunas providencias para establecer un sistema metódico en este ramo y ocurrir a los graves males que hoy se notan, y consiguientemente a ellas y al proyecto de nueva división de provincias que como era forzoso se ha formado, S.M. ha tenido a bien resolver con respecto a las nuevas provincias de Granada, Málaga, Almería, Jaén, Córdoba, Murcia, Albacete, Cuenca y La Mancha, marcadas en el adjunto papel número 1, que ese Acuerdo, valiéndose del corregidor y ayuntamiento de la capital de cada una de ellas, forme el plan de su división en corregimientos y alcaldías mayores, partiendo de las instrucciones contenidas en el papel número 2 y teniendo a la vista, para lo que pueda convenir, las divisiones hechas en las dos épocas del sistema revolucionario, las que con debolución también se acompañan. El Acuerdo remitirá el indicado plan a esta Secretaría de mi cargo en el preciso término de seis meses, exponiendo al mismo tiempo cuanto se le ofrezca para hacer efectivos con ventajas los benéficos designios del Rey Nuestro Señor en materia de tanto interés.

De real Orden lo comunico a V.E. para su inteligencia, la del Acuerdo y su exacto cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1829. Calomarde.

Sr. Presidente de la Real Chancillería de Granada.

(A.M.G., Indiferentes, leg. 1.868)

**REAL ORDEN DE DIVISIÓN DE DISTRITOS MUNICIPALES. MARZO 1829**

Gracia y Justicia. Excmo. Señor:

El paternal corazón del Rey Nuestro Señor, siempre solícito por la prosperidad de sus pueblos, no podía ser indiferente al desorden y falta de regularidad y sistema en que se encuentran las autoridades municipales de casi todas las provincias de la monarquía. Concesiones y establecimientos hechos

sucesiva y parcialmente, sin preceder una división proporcional y metódica, ya de las provincias, ya de los distritos subalternos, por efecto de las circunstancias, y por otra parte la misma variación de éstas debían necesariamente dar lugar en la composición de los ayuntamientos a monstruosidades, vacíos y defectos, y con ellos a males de la mayor trascendencia para la buena administración de los pueblos y del Estado. Así al paso que en unas provincias son casi desconocidos los ayuntamientos, están en otras tan multiplicados que hay pueblos que cuentan más oficios municipales que vecinos; y en ninguno se observa la menor proporción entre éstos y aquéllos, de modo que frecuentemente pequeñas poblaciones tienen más concejales que las mucho más considerables. Prescindiendo de otros males, lo es sin duda gravísimo por sí solo la excesiva multiplicación de esta clase de funcionarios: ella es incompatible con la aptitud y demás cualidades que deben reunir, priva a la agricultura y a las artes de brazos útiles, fomenta la ociosidad y sus consecuencias funestas, y aumenta con las personas la dilapidación de los caudales de los pueblos, caudales que por regla general son hoy exclusivamente utilizados por los que los manejan.

Era pues urgentísimo, en especial después de los últimos trastornos políticos, cuando nada más indispensable que oponer fuertes barreras a la invasión revolucionaria, un arreglo de las autoridades municipales tal que en armonía con los principios monárquicos y según las actuales necesidades, estableciese la debida proporción entre su número y el de sus administrados, regularizase sus atribuciones y a la vez desterrase de las elecciones la popularidad, las intrigas y amaños, hoy más que nunca perniciosos, y probeyese lo conveniente para que los encargados de la inmediata dirección de los pueblos, los que por lo mismo y por su mayor contacto con éstos son los que más pueden influir en su bien y felicidad, y proporcionar uno de los más poderosos medios de exterminar insensiblemente la rebolución, sean por todas sus circunstancias dignos de la singular confianza que en ellos se deposita. La Real Cédula de 17 de octubre de 1.824 fue sólo una medida provisional, que aunque llenase su objeto del momento, no hizo innecesario el arreglo definitivo de este ramo de la administración. Para él, por lo mismo se han procurado reunir posteriormente las noticias y datos que exige la madurez con que en materia de tanto interés debe procederse, y se ha proyectado una división regular de provincias, medida indispensable y esencialmente preliminar.

Con vistas de todo, S.M. se ha servido resolver que ese Acuerdo, por su parte, comisionando a los corregidores y ayuntamientos de las capitales de las nuevas provincias, y examinando y rectificando en seguida sus trabajos, forme el plan de distribución y arreglo de las autoridades municipales de las supuestas provincias de Granada, Málaga, Almería, Jaén, Córdoba, Murcia, Albacete, Cuenca y La Mancha, conforme a las bases indicadas en el papel adjunto, y lo remita a esta Secretaría del Despacho en el preciso término de seis meses, manifestando al mismo tiempo cuanto parezca oportuno así sobre lo material de la división como sobre la organización y sistema de administración de las autoridades municipales. El Rey Nuestro Señor se promete que el Acuerdo

dará una de las más recomendables pruebas de su celo por el mejor servicio de S.M. esmerándose en cooperar en cuanto esté a su alcance a que los sabios y benéficos designios del Soberano sean realizados con los Utilísimos resultados que deben corresponder a tan importante objeto.

De Real Orden lo comunico a V.E. para su inteligencia, la del Acuerdo y su puntual cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1829. Calomarde.

Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada.

(A.M.G., Indiferentes, leg. 1.868)

## LÍMITES DE LA PROVINCIA DE JAÉN

### Decreto de las Cortes extraordinarias de enero de 1822

Esta provincia confina por el norte con la de Ciudad Real, por el este con la de Chinchilla y Almería, por el sur con la de Granada y por el oeste con la de Córdoba.

El límite occidental de esta provincia empieza en la sierra de los Frailes, entre la Rábita y Alcalá la Real, sigue al norte por la sierra y límite antiguo con Córdoba hasta río Guadajocillo, pasa al este de Albendín y al oeste de Valenzuela, hasta el río Salado de Porcuna, al sur de Lopera, continuando por su orilla derecha hasta el Guadalquivir, y se dirige al norte por el río de la Yeguas, y por su orilla izquierda hasta Sierra Morena, al oeste de Fuencaliente.

El límite septentrional empieza en este punto y, pasando al norte de Fuencaliente, continúa hacia el este por lo más elevado de Sierra Morena, va por el norte de Magaña, Despeñaperros y Puerto del Rey hasta el río Guadalón, por encima de Venta-Quemada de donde, dirigiéndose como al sureste a cortar al norte de Génabe el río Guadarmena, sigue por su orilla izquierda pasando al noreste de Villarrodrigo donde termina, empezando el oriental.

Éste se encamina a cortar el Guadalimar en la confluencia con el río Frío, después sigue al sur por la sierra hasta el origen del río Segura, en el extremo occidental de la sierra de la Sagra, incluyendo a Torres de Albánchez, Siles, Benatae, Orcera, Segura y Hornos, y dirigiéndose por otra sierra que está al oeste del río Guadalquivir, va a pasar por el noroeste de Nava San Pedro, entre Hinojares y Pozo- Alcón, cortando el río Guardal por frente de un arroyo que nace en la sierra de Baza, y pasando inmediato al Sur de la Salina de Bacor, desagua en dicho río Guardal o Barbate.

El límite meridional empieza en este último punto y, con dirección al suroeste, pasa al norte de Gorafe, entre Fonelas y Cequé, donde corta el río de Guadix, y continuando por la sierra de este nombre, Cuesta de Diezma, S. de Moreda, N. de Cardela, sigue inclinándose para el norte a pasar por los montes de Granada, por el nacimiento de los ríos Benalba, Jaén, Luchena y

Campillo, después por el sur de Noalejo, formando un arco a buscar el río Colomera, y siguiendo a pasar al este de Charilla y de Alcalá la Real, termina al este de la Rábita, en la sierra de los Frailes.

### **Real Resolución de noviembre de 1833**

Esta provincia confina por el norte con la de Ciudad Real, por el este con las de Albacete y Granada, por el sur con esta última, y por el oeste con la de Córdoba.

El límite occidental es el antiguo de la provincia de Córdoba.

Su límite norte es asimismo el antiguo con la Mancha hasta la Venta Quemada, donde empieza el límite este, el cual pasa por el este de Villarodrigo, confluencia de Riofrio y Guadalimar, este de Siles, a cortar el Segura al norte de Santiago de la Espada, y buscar el límite con Granada y Murcia, cerca de los orígenes del río Taivilla.

El límite sur es el que tiene actualmente con la provincia de Granada.

(A.M.G. Biblioteca. *Decretos del rey Nuestro Señor Fernando VII y de la reina su augusta esposa*. Madrid, Imprenta Real)

### **REAL DECRETO DE DIVISIÓN PROVINCIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 1833**

Persuadida de que para que sea eficaz la acción de la administración debe ser rápida y simultánea, y asegurada de que esto no puede suceder cuando sus agentes no están situados de manera que basten a conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve a bien, al cofiaros por mi Real Decreto de 21 de octubre el despacho del Ministerio de fomento, encargaros que os dedicáseis antes de todo a plantear y proponerme, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la división civil del territorio, como base de la administración interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer a los pueblos. Así lo habéis verificado después de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante materia, y conformándome con lo que en su vista me habéis propuesto de acuerdo con el expresado Consejo, y oído el dictamen del de Gobierno, he venido, en nombre de muy cara y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en mandar lo siguiente:

Artículo 1º. El territorio español en la Península e Islas adyacentes queda desde ahora dividido en cuarenta y nueve provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Artículo 2º. La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaén,

Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragón se divide en tres provincias, a saber: Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, a saber: Burgos, Valladolid, Palencia, Ávila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, a saber: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de León en las de León, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastián son las capitales de las provincias de Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma la de las islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las islas Canarias.

Artículo 3º. La extensión y límites de cada una de dichas provincias son los designados a continuación de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado a la extremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá a aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos. Con respecto a los límites señalados a las provincias que confinan por cualquier punto con Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, y sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites o derechos de pastos en varios puntos de una u otra frontera.

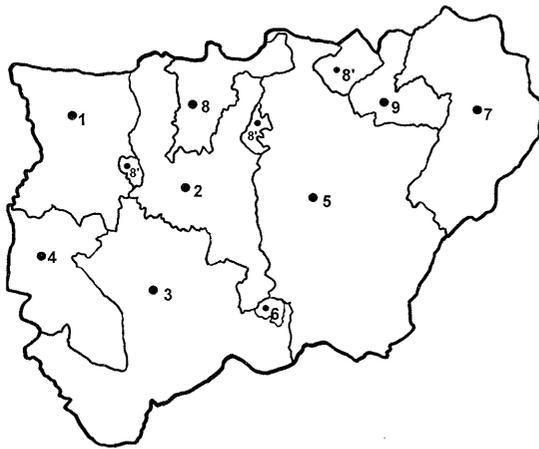
Artículo 4º. Esta división de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglarán a ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.

Artículo 5º. Interin se promulga la ley que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva división territorial a los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos o los particulares disfruten en los territorios contiguos a los suyos.

Artículo 6º. Los Subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregación o separación de los pueblos que deban hacer o dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al Ministerio de nuestro cargo; e instruido en él un expediente general me propondréis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva división.

Artículo 7º. Entre tanto, los dichos Subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales haréis levantar una nueva carta general del reino. Tendréis lo entendido, dispondréis lo necesario a su más pronto y puntual cumplimiento, y lo haréis imprimir, publicar y circular, comunicándolo desde luego a todos los demás Ministerios.

(A.M.G. Biblioteca. *Decretos del Rey Nuestro Señor Fernando VII y de la reina su augusta esposa*. Madrid, Imprenta Real.)



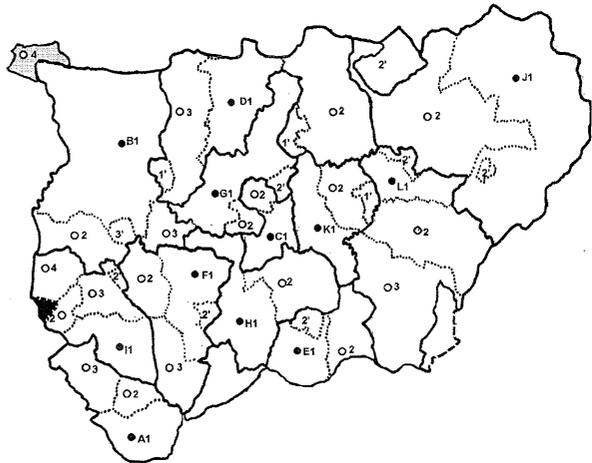
JAÉN 1787

1. ANDÚJAR
2. BAEZA
3. JAÉN
4. MARTOS
5. ÚBEDA
6. LAS VILLAS (Intendencia de Granada)
7. SEGURA DE LA SIERRA (Intendencia de Murcia)
8. SIERRA MORENA (Intendencia de Nuevas Poblaciones)
9. VILLANUEVA DE LOS INFANTES (Intendencia de La Mancha)

Partidos judiciales del territorio jiennense. Floridablanca 1787 (utilizando límites actuales de la provincia de Jaén)

JAÉN 1829  
Propuesta del Real Acuerdo

- A. ALCALÁ LA REAL
  1. ALCALÁ LA REAL
  2. CASTILLO DE LOCUBÍN
  3. ALCAUDETE
- B. ANDUJAR
  1. ANDUJAR
  2. ARJONA
  3. MENGÍBAR
  4. FUENCALIENTE
- C. BAEZA
  1. BAEZA
  2. IBRÓS
- D. CAROLINA
  1. CAROLINA
  2. S. ESTEBAN DEL PUERTO
  3. BAILÉN
- E. HUELMA
  1. HUELMA
  2. CABRA
- F. JAÉN
  1. JAÉN
  2. TORRE DEL CAMPO
  3. VALDEPEÑAS
- G. LINARES
  1. LINARES
  2. RUS
- H. MANCHA REAL
  1. MANCHA REAL
  2. JÓDAR
- I. MARTOS
  1. MARTOS
  2. VALENZUELA
  3. TORREDONJIMENO
  4. PORCUNA



m Actualmente perteneciente a Córdoba  
 Actualmente perteneciente a Ciudad Real  
 ..... Frontera actual de Jaén

- J. SEGURA DE LA SIERRA
  1. SEGURA DE LA SIERRA
  2. BEAS
- K. ÚBEDA
  1. ÚBEDA
  2. SABIOTE
- L. VILLACARRILLO
  1. VILLACARRILLO
  2. CAZORLA
  3. QUESADA